AAD 2660

TESIS
DP2001
D3

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA CUANTÍA COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal

Autor:
Abog. Roger E. Dávila Ortega

Asesor:
Dr. Alvaro Badell M.

Caracas - Abril, 2001

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano abogado **ROGER ERNESTO DÁVILA ORTEGA**, para optar al grado de **ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**, cuyo título es: **LA CUANTÍA COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN**. Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil uno.

DR. ALVARO BADELL M.

C.I. V-4.579.772

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA CUANTÍA COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Autor: Abog. Roger E. Dávila Ortega

Trabajo Especial de Grado de Especialización en **DERECHO PROCESAL**, aprobado (a) en nombre de la **UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"**, por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los días del mes de de .

_____ _____

C.I. **C.I.**

_____

C.I.

PÁGINA DE DEDICATORIA

- A Marabeth Roymar: fuente de estímulo.
- A Carlos y Maritza: Mis queridos padres.
- A Carlos, Antonio, Porfirio y Mariani.
- A mi esposa: Marabeth.
- Al Dr. Alvaro Badell M.
- A mis compañeros de estudios.
- A mis amigos.

PÁGINA DE RECONOCIMIENTOS

- Universidad Católica Andrés Bello.
- Universidad de Los Andes.
- Colegio de Abogados del Estado Mérida.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	iv
RECONOCIMIENTOS	v
ÍNDICE GENERAL	vi
RESUMEN	viii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES	
Nociones Generales	5
La cuantía como elemento determinante de la competencia	12
La cuantía como garantía procesal	16
CAPÍTULO II	
EL PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO IURISDICTIONIS	
Nociones Generales	27
Fundamentación Legal	32
Influencia del Principio en la determinación de la competencia	33
CAPÍTULO III	
EFECTOS PROCESALES DE LA CUANTÍA	
La cuantía como requisito de admisibilidad del Recurso de Casación	39
La cuantía como elemento determinante de competencia de los procesos	

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA CUANTÍA COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Autor: Abog. Roger E. Dávila Ortega
Asesor: Dr. Alvaro Badell M.
Abril, 2001

RESUMEN

El presente trabajo abordó lo relacionado con la obligación del accionante ante el órgano jurisdiccional, de determinar quién debe juzgar su conflicto intersubjetivo de interés referente a su competencia, al tomar en consideración requisitos intrínsecos y extrínsecos, entre ellos la valorización de la demanda. En tal sentido, se precisó que es sólo en la demanda donde ha de estimarse la cuantía de la acción, conforme al principio de la *perpetuatio iurisdictionis* como influyente en su determinación. En cuanto a las otras situaciones que no están en el libelo de demanda, pueden influir en su determinación, conforme sea dirigida su pretensión, ya sean las incidencias de medidas preventivas, oposición de terceros, inflación, reconvención, conexión o continencia, recurso de hecho u otros elementos que no están en el libelo de la demanda, así como procesos autónomos, refiérase a la tercería e invalidación.

En este orden, se precisan los elementos de cálculos del requisito de la cuantía para recurrir en casación establecidos por la extinta Corte Suprema de Justicia, actualmente Tribunal Supremo de Justicia.

En lo que respecta a la metodología, el trabajo se planteó dentro del tipo monográfico, basado en fuentes documentales, en el ámbito descriptivo y de desarrollo conceptual, y se empleó el análisis de datos obtenidos de diferentes fuentes de información, con una interpretación sistemática y se invoca la doctrina y jurisprudencia resaltante en el tema, basada en una argumentación deductiva - inductiva, cumpliendo con las exigencias establecidas por la Universidad Católica "Andrés Bello".

Descriptores: Cuantía. Acción. Recurso de Casación.

En este sentido, existen situaciones dentro del íter procesal que interesan estudiar para determinar si influyen en la cuantía, como son las incidencias de medidas preventivas, oposición de terceros, indexación judicial o ajuste por inflación, reconvención, conexión o continencia, recurso de hecho u otros elementos que no están en el libelo de la demanda pero son influyentes en su determinación al encontrarse en el expediente, así como procesos autónomos, refiérase a la tercería, invalidación y acciones merodeclarativas; por lo que la investigación procuró precisar: ¿Cuáles son los elementos de cálculos del requisito de la cuantía para recurrir en casación establecidos por la extinta Corte Suprema de Justicia, actualmente Tribunal Supremo de Justicia?.

Al realizar su estudio surgen reflexiones interesantes, desde un punto de vista práctico, así como también relativos a la estructura judicial, con especial referencia a la admisión del recurso de casación, ya que "no tiene la Corte la facultad de decidir, por otra razón, distintas a las señaladas en el Artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, la admisibilidad del recurso de casación" (Abreu, 1998, 46). Además expresa Abreu (1998) que "el asunto de la cuantía puede afectar, en muchos casos, principios éticos y el derecho de acceso a la justicia" (p. 47).

Por las consideraciones anteriores, en esta investigación se adentró en la posición doctrinal y jurisprudencial referente a la competencia por el valor, elemento objetivo determinante del órgano jurisdiccional y, también, para ejercer el recurso de casación,

identificándose las reglas legales para precisar la competencia y la influencia del principio de la *perpetuatio iurisdictionis* en la legislación venezolana, como elemento para determinar el valor de la cuantía del proceso, y al tomarse especial consideración respecto a la aplicación o vulneración de principios procesales.

En este orden de ideas, la investigación consistió en un estudio aplicado de carácter monográfico, a nivel descriptivo, desarrollada dentro del tipo documental, basada en el análisis de datos obtenidos de diferentes fuentes de información, tales como textos legales, doctrinales y jurisprudenciales, analizados de una forma sistemática con la idea de obtener conclusiones que aporten ideas en futuras investigaciones, y se cumplió con la metodología exigida por la Universidad Católica "Andrés Bello", al hacerse un análisis jurídico de la información, de acuerdo con la argumentación, entre ellas la *a minore ad maius* (de menor a mayor), *ad autoritate* (por autoridad) y de interpretación sistemática.

Aunado a lo expuesto, la investigación para su desarrollo fue dividida en una fase introductoria, cuatro capítulos y las respectivas conclusiones. En lo tocante al Capítulo I, se hizo referencia a las nociones generales respecto a la cuantía como elemento determinante de la competencia y como garantía procesal. En el Capítulo II, se desarrollo el principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, su fundamentación legal y su influencia como elemento determinante de la competencia. En el Capítulo III, se interpretaron los efectos procesales de la cuantía como elemento determinante del

Recurso de Casación, la influencia de los elementos posteriores a la proposición de la demanda y en los procesos autónomos. En el Capítulo IV, se analizan los criterios doctrinales y jurisprudenciales, para arribar a las conclusiones del trabajo.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES

Nociones Generales

El proceso está considerado como una serie de actos continuos y sucesivos, que se inicia con la presentación de la demanda y que requiere la eliminación de obstáculos que afecten su normal desarrollo, ya sea respecto de las partes, del órgano jurisdiccional, la demanda o el ejercicio de la acción. Así se tiene a la cuantía como un elemento determinante de la competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales y de la admisibilidad del recurso de casación, para aquellos procesos estimables en dinero. La jurisdicción la ejercen todos los jueces, siendo su función primordial la de administrar justicia, siempre que tengan competencia para ello en el caso concreto que se le presenta, debiendo considerarse como elementos extraídos de la relación sustancial.

En tal sentido, Rocco (1970), define la competencia como "aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella" (p. 42). La competencia, como dijera Mortara, citado por Rocco (1970), viene a ser entonces la medida de la jurisdicción, "aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a

cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella" (p. 42), que en concreto viene a ser "la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado" (Alsina, 1941, 583).

Con la finalidad de adentrar en el concepto de competencia, Cabanellas (1976), la define en los términos siguientes:

> "el derecho que tiene un Juez o Tribunal para el conocimiento, trámite o resolución de un negocio judicial. Así mismo se dice de la controversia que se suscita entre dos o más jueces o tribunales sobre cual de ellos debe conocer un determinado asunto, causa o pleito. Los jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su competencia; mientras la Jurisdicción es la potestad que tienen de administrar justicia. El Juez tiene el poder de juzgar, pero está limitado en razón de su competencia. En materia civil, la competencia es el derecho que el Juez o Tribunal tiene para conocer de un pleito y versa sobre intereses particulares, y cuyo conocimiento ha sido establecido así por la ley"(p. 438).

Al respecto, Vescovi (1984), define la competencia atendiendo a dos puntos de vista: objetivo y subjetivo; cuando expresa: "...objetivamente, la competencia es la órbita jurídica dentro de la cual se puede ejercer el poder público por el órgano correspondiente; subjetivamente, es el conjunto de atribuciones otorgadas a dicho órgano para que ejerza sus poderes. Con respecto a los tribunales, su potestad jurisdiccional" (p. 155).

Sarmiento (1997) citado por Rueda y Perretti (1998) respecto a la competencia, expresa que: "La determinación, pues, de la aptitud de un Tribunal concreto para tratar de un litigio con preferencia a todos los demás Tribunales, constituye la idea básica de la competencia" (p. 131). En efecto, este autor destaca su importancia respecto a la factibilidad y credibilidad del proceso, al considerar que: "La trascendencia de la competencia radica en que sólo es válido el proceso si el Tribunal que lo conoce es competente. Por ello, se ha dicho que la competencia es la medida de la jurisdicción" (p. 131). Como corolario a esta exposición, Vescovi (1984), afirma que la distinción entre jurisdicción y competencia consiste en que "la primera es la potestad genérica de todo tribunal; la segunda, el poder específico (concreto) de intervenir en determinadas causas" (p. 155).

La cuantía como requisito, es entendida como la "cantidad de dinero en que se valora lo pedido en la demanda y que determina la clase de procedimiento en que ha de resolverse el pleito" (Colonna, 1990, 29); y, que se contemplan en el proceso civil y donde se ejercita la acción a través de las pretensiones que se deduzcan. Según De Pina (1979), el proceso consiste en un "conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente" (p. 381).

Cabe destacar que el derecho procesal moderno, emplea como términos para interponer el conflicto intersubjetivo de interés al órgano jurisdiccional, la acción y la pretensión. Según Couture (1981), la acción es "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión" (p. 57); y la pretensión es la "autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica" (p. 72).

El requisito de la cuantía para la admisibilidad del recurso de casación en materia civil, ha sido previsto en la mayoría de las leyes y códigos que lo han regulado en el sistema legal venezolano. Este recurso extraordinario fue instituido por primera vez en Venezuela mediante Ley del 13 de junio de 1876, la cual no contempló límite cuantitativo para su interposición. No obstante, para su admisibilidad, el artículo 11, exigía al recurrente un depósito o garantía que oscilaba entre cincuenta y doscientos venezolanos atendiendo al valor de la demanda, y disponía el artículo 19, que el depósito se devolvería al deponente cuando se declarara con lugar el recurso o se desistiera del mismo antes de procederse a la vista y sentencia, y en los demás casos se destinaría "a la instrucción primaria popular, que corre a cargo de la Nación".

Mediante la Ley del 07 de mayo de 1881, se introduce el requisito de la cuantía para la admisibilidad del recurso de casación en materia civil, al disponerse en su Artículo 1°, que solo son recurribles los juicios civiles, cuya acción principal exceda

de dos mil bolívares. Se mantiene la exigencia del depósito o garantía prevista en la ley anterior, modificándose su monto. En este sentido, la Ley del 18 de mayo de 1882, mantiene la misma cuantía prevista en la ley derogada, así como la exigencia del depósito o garantía, pero se dispuso que la suma depositada solo sería reintegrada cuando sea declarado con lugar el recurso.

Esta ley fue derogada por la sancionada en fecha 06 de junio de 1884, la cual en su Artículo 4° redujo la cuantía para recurrir en casación, y estableció expresamente que sería admisible "en el juicio civil, cuando el interés de la demanda o solicitud exceda de mil y seiscientos bolívares en su acción principal". Se mantuvo el depósito o garantía prevista en las leyes anteriores, pero se dispuso que éste sería devuelto al recurrente cuando se declare con lugar el recurso y en los casos en que la Corte de Casación juzgue que no debe decidir sobre dicho recurso (Art. 25). El 30 de mayo de 1887 se dictó una nueva ley, que suprimió el requisito de la cuantía para la admisibilidad del recurso de casación, donde se mantiene la exigencia del depósito o garantía, pero se reduce su monto.

Sin embargo, el requisito de la cuantía se introduce de nuevo en la Ley del 13 de junio de 1891, disponiéndose al efecto en su artículo 3° un interés superior a un mil bolívares; y se suprime el depósito o garantía que exigían las leyes anteriores. En la Ley sobre Recurso de Casación del 05 de abril de 1895, se eleva el monto de la

cuantía requerida para admisibilidad del recurso de casación a más de dos mil bolívares (Art. 3).

Cabe destacar que a partir del Código de Procedimiento Civil del 14 de mayo de 1897, se deja de regular el recurso de casación por medio de leyes especiales. Este código mantiene el requisito de la cuantía, y establece al efecto, que el recurso extraordinario es admisible en los juicios civiles y mercantiles cuyo interés principal excede de cuatro mil bolívares (art. 411). No se prevé depósito o garantía, sino condenatoria en costas, que se impondrán al recurrente temerario, al ser declarado sin lugar el recurso, o cuando se desista del mismo o lo hubiera dejado perecer. Esta cuantía se mantuvo en los Códigos Procesales del 18 de abril de 1904 y el del 04 de julio de 1916.

Posteriormente, la cuantía establecida en el Código de Procedimiento Civil de 1916 para los juicios civiles y mercantiles, fue elevada al entrar en vigencia la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia promulgada el 1° de enero de 1977, la cual, en el numeral 3°, artículo 101, estableció la admisibilidad del recurso en casación civil cuando el juicio sea apreciable en dinero y su interés principal exceda de treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00). Asimismo, dicha disposición estableció que, en los juicios de trabajo se admitirá el recurso "cuando ese interés exceda de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00)".

El Código de Procedimiento Civil del 11 de marzo de 1987, actualmente en vigencia, en el Título VIII, regula el Recurso de Casación, y en el artículo 312, establece como cuantía para acceder en casación en los juicios civiles y mercantiles, juicios especiales contenciosos y procedimientos arbítrales (de derecho) que el interés principal excediera de doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000,00). En lo referente a la condenatoria en costas, se acoge el criterio objetivo, eliminándose el imperante donde la Corte tenía facultad de eximir al recurrente de su pago cuando apareciere que haya tenido motivos racionales para recurrir, de lo cual debía hacer declaración expresa en la sentencia.

En lo que respecta a los procedimientos especiales, el 19 de noviembre de 1959 se promulga la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo, en cuyo artículo 78, se prevé para acceder a Casación en los juicios laborales una cuantía que exceda de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00). En los procesos de tránsito, el artículo 54 de la Ley de Tránsito de fecha 27 de junio de 1962 establecía la admisibilidad del recurso cuando el interés principal de juicio alcance o exceda a la cantidad de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00).

Además el 1° de abril de 1977 fue promulgada la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, reformada parcialmente por Ley de fecha 13 de septiembre de 1982, la cual no estableció cuantía alguna para acceder a casación, pero previó, en su artículo 23, como requisito para recurrir en apelación que la cuantía del juicio exceda de

treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00), por lo que esa misma cantidad es la que regía para la admisibilidad del recurso extraordinario.

La cuantía como elemento determinante de la competencia

Modernamente, la competencia de los órganos jurisdiccionales es determinada atendiendo a cinco factores: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión; y dentro del objetivo se comprenden la materia y la cuantía. En el sistema procesal venezolano, se han acogido estos factores para distribuir la competencia entre los distintos órganos jurisdiccionales, pero en base al criterio orgánico que atiende a la competencia por el territorio; y, el criterio cualitativo u objetivo que atiende a la competencia por la materia y por el valor. Al respecto, Rengel (1992), coredactor del proyecto del Código, expresa que "...los criterios usados por el nuevo Código para hacer este reparto o división del trabajo entre los jueces, son: la materia, el valor de la demanda y el territorio" (p. 298).

Así se encuentra que la potestad jurisdiccional que el Estado le otorga a los órganos competentes para aplicar el derecho en respuesta de las pretensiones aducidas por las partes, según Sarmiento (1997) citado por Rueda y Perretti (1998), "tienen una aptitud legalmente delimitada para conocer de los procesos civiles" (p. 130). En tal sentido, expresa el citado autor que "esta capacidad esta marcada así: a) por la índole de la

reclamación (competencia por la materia); b) por la cuantía económica de la pretensión procesal (competencia por el valor de la demanda), y c) por el lugar del ejercicio de la acción (competencia por el territorio)" (p. 130).

Como puede observarse, el valor económico del juicio constituye un elemento objetivo, que se aplica para la determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales, así como para la admisibilidad de los medios de impugnación. Pero, resulta necesario precisar el momento de determinar dichos elementos, es decir, si son aquellos existentes al inicio o los que sobrevengan en el desarrollo del proceso. Por esto, Rengel (1992), destaca la influencia del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, cuando expresa:

> "En nuestro sistema positivo no existía una disposición tan clara como la del Art. 10 del Código de Procedimiento Civil italiano, según la cual el valor de la causa, a los fines de la competencia, se determina por la demanda. Sin embargo de las disposiciones de los Arts. 66, 67 y 68 del Código de 1916 que al tratar de la competencia por el valor, se referían siempre al valor de la demanda, se podía sostener que en nuestro sistema estaba implícito el principio de que la competencia se determina, en general, por las circunstancias existentes al momento de la demanda" (p. 306).

Para establecer límites cualitativos a la competencia de los tribunales, como señala Cuenca (1969), pese a que cada cuestión jurídica tiene su importancia, influyen en el ánimo del legislador el valor moral o económico de la demanda para determinar tal competencia por la cuantía: "De allí que haya establecido una jerarquía en cuanto al valor económico o moral de los juicios y sometidos a plazos mas largos y a jueces más

altos en conocimiento de aquellos asuntos de mayor importancia económica o moral" (p. 35).

Las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (1987) establecen reglas para determinar la cuantía de la demanda, cuyo cálculo ha dicho la extinta Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 24 de mayo de 1989 (Ramírez & Garay, 1989), se hace tomando en cuenta la cuantía establecida en el libelo de la demanda a la fecha de su presentación y apoyarse en el análisis de los elementos de cálculos contenidos en el propio libelo. Cabe destacar como norma de carácter general, el artículo 29 del citado Código, que textualmente expresa: "La competencia por la cuantía se rige por las disposiciones de este Código y por la Ley Orgánica del Poder Judicial".

El Código de Procedimiento Civil (1987), artículos 29 al 39, precisa el valor de la demanda como elemento objetivo y factor determinante de la competencia, estableciendo las reglas para valorizar la demanda y reafirma en el artículo 30, el principio de la *perpetuatio iurisdictionis* en la legislación venezolana, conforme a tradición legislativa, cuando expresa que: "El valor de la causa, a los fines de la competencia, se determina en base a la demanda, según las reglas siguientes"; principio previsto en el texto del artículo 3, que señala: "La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa".

En lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial (1974), ésta determinó los montos de la cuantía que a cada categoría de tribunales corresponde conocer. Así, dicha ley atribuye el conocimiento de los asuntos cuya cuantía no exceda de cuatrocientos bolívares a los Juzgados de Municipio o Parroquia (Art. 86), atribuyendo a los Juzgados de Distrito o Departamento el conocimiento en primera instancia de las causas civiles y mercantiles cuyo interés principal pase de cuatrocientos y no exceda de cuatro mil bolívares (Art. 85), quedando del conocimiento de los Juzgados de Primera Instancia los denominados juicios de mayor cuantía, esto es los que excedan del límite máximo fijado para los juzgados de Distrito o Departamento, lo que se denomina como fijación originaria de la cuantía, por provenir directamente de la ley.

Aunada a esta forma de fijar la cuantía, se tiene la delegación que para ello le hace el legislador a un órgano administrativo, como se le había hecho al extinto Consejo de la Judicatura como órgano del gobierno judicial y en otros casos se hace a otros entes, particularmente del Poder Ejecutivo. Es así, como mediante Resolución N° 619 del fecha 30 de enero de 1996 (Gaceta Oficial N° 35.890) el otrora Consejo de la Judicatura estableció como nuevos límites de la competencia por la cuantía para los juicios civiles, mercantiles y del tránsito, las siguientes: Juzgados de Parroquia: Hasta Bs. 2.500.000,00; Juzgados de Municipio: Más de Bs. 2.500.000,00 hasta Bs. 5.000.000,00; y, Juzgados de Primera Instancia: Más de Bs. 5.000.000,00.

La nueva Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (1998), facultó a dicho órgano para "establecer y modificar la competencia de los tribunales por razón de la cuantía..." (Art. 15), con lo cual se derogaron tácitamente las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a la fijación de cuantías. La Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (1998), en su artículo 11 dispone: "Son atribuciones de la Sala Administrativa: (omissis) 11.- Establecer y modificar la competencia de los Tribunales en razón del territorio y de cuantía, y dar su opinión al Ejecutivo Nacional sobre la modificación de las cuantías previstas en el Código de Procedimiento Civil".

La Ley Orgánica del Poder Judicial (1999), prevé en su estructura la existencia de los Tribunales de Primera Instancia, cuya competencia por la cuantía es de aquellas causas cuyo valor exceda de Cinco Millones de Bolívares (Bs. 5.000.000,00) y los Tribunales de Municipios, cuando sea menor de la referida cantidad (Art. 69 y 70).

La cuantía como garantía procesal

Al realizar su estudio surgen reflexiones interesantes, desde un punto de vista práctico, así como también relativos a la estructura judicial, con especial referencia a la admisión del recurso de casación, ya que es considerado en otros aspectos, especialmente como elemento determinante de uno de los requisitos de admisibilidad de los recursos, privando el mismo criterio de importancia económica del objeto del litigio

para permitir su ejercicio, ya que "no tiene la Corte la facultad de decidir, por otra razón, distintas a las señaladas en el Artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, la admisibilidad del recurso de casación" (Abreu, 1998, 46). Además expresa Abreu (1998) que "el asunto de la cuantía puede afectar, en muchos casos, principios éticos y el derecho de acceso a la justicia" (p. 47).

Cabe destacar que la realidad jurídica venezolana requiere darle suma importancia a este tema, debido a los innumerables procesos judiciales que se ventilan en los tribunales para dar solución a intereses controvertidos, que muchas veces reflejan valores económicos. En este sentido, Borjas (1984), expuso:

> "Como lo hemos dicho, el mayor o menor valor de lo litigado debe tenerse en cuenta para la distribución de los asuntos entre los tribunales inferiores y los de más alta categoría, pues no tiene para la sociedad igual importancia la decisión que recaiga sobre la propiedad de un objeto mueble o semoviente, por ejemplo, que la que deba dictarse sobre una herencia de millones o sobre los bienes de alguna grande empresa de interés nacional.
> Corresponde, desde luego, al Código de Procedimiento establecer las reglas necesarias para estimar el valor de la demanda, fijar el monto mínimo de los asuntos de mayor cuantía y determinar cuál es así el menor valor de que se puede conocer en juicio ordinario" (p. 172).

Al diferenciar el conocimiento de una causa a un tribunal inferior y otro de mayor jerarquía respecto a la competencia por el valor, elemento objetivo, Puppio (1998) expresa que el legislador lo toma en cuenta "...porque no tiene la misma importancia la sentencia sobre la propiedad de una motocicleta, que la dictada en un proceso sobre la quiebra millonaria de una gran empresa textilera..." (p. 186); opinión basada en el

bien jurídico tutelado, sin conocer la importancia para las partes involucradas en la pretensión, ya que según este autor esta "...última decisión va a tener graves repercusiones sociales, por los trabajadores cesantes y la multiplicidad de acreedores" (p. 186).

Con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso, es de principio que toda sentencia sea revisable, así como todo proceso debe ser accionado ante el Tribunal Supremo de Justicia. En este sentido, Cuenca (1959) expresa:

> "Este principio se deriva de una armoniosa conjugación resultante de los arts. 418 y 423 c.p.c. No obstante, excepcionalmente, la ley excluye del recurso ciertas decisiones en virtud de su escasa trascendencia jurídica, como las de mero trámite o de simple impulso procesal, y también, a determinados juicios, como los breves, en razón de su escasa importancia económica. Esto quiere decir que algunas sentencias y ciertos juicios no son idóneos para la admisibilidad del recurso de casación" (p. 326).

Es conveniente precisar si el elemento objetivo en estudio, es decir, la cuantía como requisito de admisibilidad, puede afectar principios éticos y el derecho de acceso a la justicia, consagrado en la derogada Constitución Nacional de Venezuela (1961), artículo 68, como derecho fundamental, además de las recientes reformas judiciales propuesta en el país. A l respecto, González (1994), expresa:

> "Se impone en forma inmediata una renovación del sistema judicial para que la sociedad pueda contar con un verdadero proceso donde resplandezca la justicia. Por ejemplo, debe "democratizarse" el sistema, ello implica un cambio radical en cuanto a la concepción relativa a la competencia por la cuantía de tal forma que tenga el mismo tratamiento un caso de poco monto a uno del monto más alto eso no tiene sentido en un sistema donde se pregona la igualdad de

> todos los ciudadanos ante la ley de tal forma que a cada asunto cabe otorgarle un igual tratamiento con iguales posibilidades de acceso a la justicia, con iguales recursos y con iguales instancias: PRIMERA INSTANCIA, SUPERIOR Y CASACIÓN" (p. 12).

En este aspecto, se considera de relevante importancia, precisar que el proceso civil nace como consecuencia de la falta de acuerdo entre los hombres, donde nace la discordia y con ella el litigio, donde las partes deben cumplir requisitos legales, siendo preciso, conforme lo expresa Carnelutti (1997), que: "En materia civil está en vigor el principio de la demanda de parte, tanto si el proceso es contencioso como si es voluntario. Este principio se expresa por medio de una fórmula antigua: en procedat iudex ex officio {no proceda el juez de oficio}; el juez no puede hacer un proceso si no es solicitado para ello" (p. 93).

Con la finalidad de adentrar en la cuantía como un elemento que garantice a las partes los principios procesales, es necesario escudriñar en la novísima Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en cuyo artículo 26 consagra el derecho a la defensa, en los términos siguientes:

> "Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.
> El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles".

Del texto trascrito, se hace imprescindible profundizar en la normativa jurídica vigente para actualizar el alcance de la norma constitucional, en especial referencia respecto a la garantía estatal de dar una justicia "sin formalismos o reposiciones inútiles" y que reitera su compromiso social en el artículo 257, cuando se refiere a que: "El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales"; y reitera el conocimiento del recurso de casación al nuevo Tribunal Supremo de Justicia, como atribución constitucional consagrada en el artículo 266, numeral 8°.

Al respecto se ha pronunciado de forma reciente el Tribunal Supremo de Justicia, para resaltar las normas y principios constitucionales en aras de garantizar la aplicación de la justicia, cuando expresa:

> "La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 335 establece que este Tribunal Supremo de Justicia, es el órgano encargado de garantizar la efectividad de las normas y principios constitucionales y ser vigilante de su uniforme interpretación y aplicación".
> "Nuestro texto constitucional sin dejar de lado esta discusión, propone que el proceso es un instrumento para realizar la justicia. Asumir que lo jurídico es social y que lo social es jurídico. En ese sentido, la finalidad última del proceso es la realización de la justicia solucionando los conflictos sociales y no la obtención de mandatos jurídicos que se convierten en meras formas procesales establecidos en las leyes sin dar satisfacción a la demanda social, quedando la justicia subordinada al proceso" (Pierre, 2000, 615-617).

Como corolario a lo expuesto, la doctrina venezolana, a través de Abreu y Mejía (2000), resaltan la importancia de las normas jurídicas respecto a la cuantía como elemento determinante de la admisión de los recursos, cuando expresan:

> "Puede afirmarse que, en principio, una norma legal que restringe el acceso a la casación no es inconstitucional. Para llegar a esta conclusión es necesario armonizar los derechos de ambas partes de acceder a la justicia con los otros derechos constitucionales; por ejemplo, para justificar constitucionalmente la restricción respecto a la cuantía de la cuestión debatida, hay que armonizarla con el principio de celeridad, que aconseja un proceso abreviado, con menos incidentes y recursos, para una más económica resolución de esos conflictos. Cualquier modificación requiere, entonces, una reforma legal, para que la sala pueda exceptuar la cuantía, cuando la importancia jurídica, moral o de cualquier otra índole que interese al orden público lo aconseje" (p. 161).

Se destaca lo expuesto, por existir la inquietud en la doctrina y la jurisprudencia que la cuantía como requisito de admisibilidad violenta el derecho a la defensa, por cuanto el justiciable acude al Estado como ente administrador de justicia en una sociedad donde debe imperar un Estado de Derecho. Al respecto Vescovi (1984), expresa:

> "El criterio de distribuir los juzgados de conformidad con la cuantía de los litigios prevalece, en general, en el derecho positivo. Parte de la doctrina ha criticado esta distinción señalando que, en realidad, no resulta justo atribuir el conocimiento de las causas de menor valor a los jueces de inferior jerarquía. (E inclusive, en ciertos casos, se los priva de las garantías de una segunda o una tercera instancia). Se ha dicho que para cada uno el litigio puede tener distinta medida de valor, en función del propio interés que tenga en el asunto, no por su cuantía en sí. Sin embargo, como decimos, el criterio más generalizado en los códigos es el de atribuir los asuntos de menor valor económico a los jueces de rango inferior en la escala jerárquica" (p. 163).

venezolano la validez de los actos procesales cumplidos para dar seguridad jurídica. Expresa el citado artículo respecto al requisito de la cuantía, que:

> "Cuando el valor de la cosa demandada no conste, pero sea apreciable en dinero, el demandante la estimará.
> El demandado podrá rechazar dicha estimación cuando la considere insuficiente o exagerada, formulando al efecto su contradicción al contestar la demanda. El Juez decidirá sobre la estimación en capítulo previo en la sentencia definitiva.
> Cuando por virtud de la determinación que haga el Juez en la sentencia, la causa resulte por su cuantía de la competencia de un Tribunal distinto, será éste quien resolverá sobre el fondo de la demanda, y no será motivo de reposición la incompetencia sobrevenida del Juez ante quien se propuso la demanda originalmente".

La Ley Orgánica del Poder Judicial (1974), facultaba al Poder Ejecutivo para tomar medidas directas que afecten la administración de justicia. Así, el artículo 147 expresaba:

> "Cuando las necesidades de la administración de justicia así lo requieran, queda facultado el Ejecutivo Nacional, en Consejo de Ministros, para tomar las siguientes medidas:
> (omissis) 3.- Especializar la competencia de los Tribunales existentes y modificar la competencia de todos o algunos de los Tribunales de Parroquia, Municipales, de Distrito o de Departamento, por razón de la cuantía".

Para modificar y establecer la competencia de los órganos jurisdiccionales, el Código de Procedimiento Civil de 1987 faculta al Ejecutivo Nacional, previa opinión del Poder Judicial a través de la anteriormente Corte Suprema de Justicia y del antiguo Consejo de la Judicatura, en el artículo 945, disposición transitoria del texto adjetivo para realizarla. El referido artículo dispone:

Vistas las consideraciones que preceden, se observa que existen un cúmulo de normas que tratan sobre la cuantía como elemento determinante de admisibilidad de los recursos, inclusive el de casación, pero es de gran trascendencia los cambios que pretende aplicar la nueva Constitución, producto de la voluntad política imperante en la actualidad venezolana de tener una adecuada y eficaz administración de justicia, pero es de analizar que estos postulados constitucionales no deben quedarse inserto en el referido texto, ya que no dará solución al problema, sino se deben incrementar mecanismos que garanticen el éxito de la tarea emprendida, refiérase al caso de los juicios de menor cuantía no revisables en casación por no cumplir con el requisito de la cuantía.

Como puede apreciarse, la cuantía como elemento determinante de la competencia y como requisito de admisibilidad del recurso de casación, trae como interrogantes si su aplicación coarta el ejercicio del derecho a la defensa, por cuanto pueden existir en el territorio venezolano decisiones proferidas por jueces que infrinjan la garantía estatal de dar una justicia "sin formalismos o reposiciones inútiles", en base a un proceso que es constituido como un instrumento fundamental para su realización. Por ende, deben adecuarse las leyes procesales que establezcan la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y que se adopte un procedimiento breve, oral y público, que permita al justiciable formar parte de un Estado que garantice un Estado de Derecho y de Justicia.

CAPÍTULO II

EL PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO IURISDICTIONIS

Nociones Generales

En virtud de las consideraciones que preceden, el valor económico del juicio constituye un elemento objetivo determinante de la competencia de los órganos jurisdiccionales y para la admisibilidad de los medios de impugnación. No obstante, se hace necesario precisar el momento de determinar dichos elementos. Por esto, Rengel (1992), destaca la influencia del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, cuando expresa:

> "En nuestro sistema positivo no existía una disposición tan clara como la del Art. 10 del Código de Procedimiento Civil italiano, según la cual el valor de la causa, a los fines de la competencia, se determina por la demanda. Sin embargo de las disposiciones de los Arts. 66, 67 y 68 del Código de 1916 que al tratar de la competencia por el valor, se referían siempre al valor de la demanda, se podía sostener que en nuestro sistema estaba implícito el principio de que la competencia se determina, en general, por las circunstancias existentes al momento de la demanda" (p. 306).

Como precedente normativo, el Código de Procedimiento Civil de 1916, artículo 67, regulaba la competencia por la materia y por el valor, de cuyos términos, según Borjas (1984), respecto a la competencia por el valor, "...se desprende, y así es de doctrina, que la competencia la determina el valor de la demanda y no el de la

excepción, ni el monto definitivamente declarado o reconocido en la sentencia" (p. 172).

Con referencia a lo anterior, Calamandrei (1944), consiente en afirmar que es en el momento de presentar la demanda cuando se determina la competencia por razón del valor:

> "...porque es precisamente en el momento de calcular el valor de la causa a los fines de la competencia, cuando mejor puede apreciarse la utilidad práctica de esta regla simplificadora, que suministra la base para resolver fácilmente el problema de competencia sin necesidad de una larga indagación y sobre datos de hecho que pueden encontrarse desde el momento inicial del proceso.
> En efecto, se considera que el valor de la causa es un elemento que puede tener gran importancia también en la decisión del mérito y que, incluso, en ciertos casos puede constituir el punto más difícil y más debatido del litigio" (p. 156-157).

En el Derecho Italiano, el principio fundamental para determinar el momento de la competencia es el de la proposición de la demanda, conforme lo considera Satta (1971), por cuanto "...esto significa que se tiene en cuenta el estado de hecho (residencia, domicilio, valor, etc.) existente en aquel momento, y las sucesivas modificaciones, comprendida la modificación de valor por devaluación consiguiente de la moneda" (p. 23). Además, la determinación del valor no es vinculante para la decisión del mérito.

Al principio de la *perpetuatio iuridictionis*, que según Rocco (1959), "...el valor de la causa se determina sobre la base de la demanda y, como ya lo hemos dicho, ésta

debe referirse al momento en que se propuso" (p. 335); existe en la doctrina foránea, el término de inmodificabilidad de la competencia. En este sentido, Azula (1986), expresa que:

> "la inmodificabilidad de la competencia -calificativo que emplea la doctrina alemana y que nos parece más adecuado que el de perpetua jurisdicción que utiliza la italiana y que es acogido por la totalidad de nuestros doctrinales, pues esta institución no es a la que se refiere el fenómeno- consiste en que ella se determina de acuerdo con la situación o estado que presenten los factores que al efecto se tienen en cuenta en el momento de presentar la demanda y sin consideración a las modificaciones posteriores que registren durante el curso del proceso" (p. 231-232).

En otro orden de ideas, Devis (1973), al referirse a la competencia por razón del valor o cuantía, sostiene la consagración legal del principio de la inalterabilidad de la competencia por valor (*perpetuatio jurisdictionen*), según el cual:

> "La cuantía no se modifica por las alteraciones del valor de los bienes, después de notificada la demanda; pero cuando hay reconvención o acumulación de procesos o de demandas ejecutivas, debe tenerse en cuenta la demanda de mayor valor y si el proceso lo adelantaba un juez municipal y aquella excede su competencia, debe remitirlo al del circuito. También en los procesos de sucesión por muerte, si del avalúo de los bienes resulta que excede la competencia del juez municipal que lo tramita, éste debe remitirlo al del circuito, pero lo actuado ante aquel es válido" (p. 31).

De acuerdo con los razonamientos anteriores, Henríquez (1995), comparte la inclusión del principio de la *perpetuatio iurisdictionis* en la legislación venezolana, siempre y cuando sea entendido con las advertencias siguientes:

> "a) No atañe a las mutaciones de derecho devinientes de una nueva ley que califique diferente la relación sustancial controvertida; b) la jurisdicción y competencia se determina por la situación de hecho

> existente al momento de la demanda, mas no necesariamente por lo que se afirme en la demanda, ya que esto sólo es un supuesto. El juez podrá siempre rectificar la errónea estimación del valor de la demanda (Art. 38), estableciendo, con certeza oficial, el hecho en sí; esto es, la cuantía de la pretensión, sin que por ello se desconozca (sic) el principio sentado en este artículo 3°, pues el mismo concierne a <<mutaciones de hecho>> y no a mutaciones o cambios en la apreciación de los mismos de parte del litigante o del juez, según el caso; c) la incompetencia sobrevenida en razón de las defensas que ejerce el demandado (Art. 50) constituye una excepción al principio que consagra este artículo. Otra excepción está contenida en el segundo párrafo del artículo 41, que autoriza al demandado para hacer prevalecer mediante caución, el tribunal de su domicilio por sobre el forum rei sitae" (p. 28).

El valor de la demanda que deben fijar las partes, se encuentra expresamente establecido en la ley, y en consecuencia debe la parte actora tomar los elementos que se le fijan para determinar el tribunal competente (Artículos 29 al 39 del Código de Procedimiento Civil de 1987). Sin embargo, el legislador precisa dos formas de fijar los límites de la competencia por el valor, a saber: la fijación originaria, la cual proviene directamente de la ley y la fijación por delegación, la cual es hecha por el legislador a un órgano administrativo y que deben tenerse en cuenta al momento de accionar ante un órgano jurisdiccional para la admisibilidad o no de las pretensiones deducidas.

En lo que respecta a que la estimación de la demanda debe hacerse en el libelo, Brice (1964), citando una decisión de la extinta Corte de fecha 16 de septiembre de 1893, expresa que "es sólo en el libelo de la demanda que debe estimarse la cuantía de la acción, sin que pueda apreciarse la que se haga en actos posteriores del juicio"

(p. 182). No obstante, añade que siempre no consta dicho valor de una forma expresa, justificado en el hecho de que:

> "No todas las acciones pueden traducirse en algo pecuniario, hay acciones inapreciables en dinero y por lo tanto, no deben estimarse; son las denominadas acciones de estado, las cuales se llaman así, porque se refieren a los derechos inherentes a las personas, que han sido acordados al individuo no en beneficio de su patrimonio sino en razón de la organización de la familia y la sociedad. Estas acciones son las que nuestro legislador incluye en las que `tienen por objeto el estado de las personas, la nulidad del matrimonio, la separación de cuerpos y el divorcio'" (p. 181).

En relación con los cambios de la competencia por la cuantía de los órganos jurisdiccionales, Devis (1973), refiere que el Código de Procedimiento Civil Colombiano, ya derogado, dejaba a cargo del Ejecutivo Nacional el reajuste periódico cuando exista desvalorización de la moneda o las necesidades de la justicia lo requiera, lo cual, según este autor, "...desafortunadamente fue declarada inconstitucional por la Corte, con un criterio de exagerado rigor, que no compartimos" (p. 25).

En igual forma, el Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1987 faculta al Ejecutivo Nacional mediante Decreto, previa opinión del Poder Judicial a través de la extinta Corte Suprema de Justicia y del extinto Consejo de la Judicatura, para realizar estos cambios, lo que conlleva a los conflictos de aplicación temporal de la ley, por lo que emplean el uso del artículo 945, disposición transitoria del texto adjetivo, siento éstas "...las que determinan el momento y modo de aplicación de la ley antigua y de

iurisdictionis consagrado en el artículo 3 del citado Código, en los términos siguientes: "El valor de la causa, a los fines de la competencia, se determina en base a la demanda, según las reglas siguientes".

De lo expuesto, Rengel (1992), destaca la influencia del principio de la *perpetuatio iurisdictionis* en la legislación venezolana, para precisar el momento de determinar los elementos de la competencia por el valor, conforme a la referencia de la legislación italiana, cuando expresa:

> "En nuestro sistema positivo no existía una disposición tan clara como la del Art. 10 del Código de Procedimiento Civil italiano, según la cual el valor de la causa, a los fines de la competencia, se determina por la demanda. Sin embargo de las disposiciones de los Arts. 66, 67 y 68 del Código de 1916 que al tratar de la competencia por el valor, se referían siempre al valor de la demanda, se podía sostener que en nuestro sistema estaba implícito el principio de que la competencia se determina, en general, por las circunstancias existentes al momento de la demanda" (p. 306).

Influencia del Principio en la determinación de la competencia

En relación con el principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, consagrado en el texto adjetivo, artículo 3°, la extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 18 de marzo de 1998, expresa que:

> "En efecto, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 3 del vigente Código de Procedimiento Civil -`la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tiene efecto respecto

> de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa´- el summa graviminis inherente a la litis en que se profirió la recurrida en casación, debe determinarse sobre la exclusiva base de valor de lo económico de las pretensiones objeto del proceso para la fecha en que fue introducido el respectivo libelo de la demanda" (Pierre, 1998, 312-313).

Cabe destacar que este principio considera que la competencia es inmodificable desde el mismo momento en que es fijada con la introducción de la demanda. En tal sentido, Vescovi (1984) respecto al principio de la *perpetuatio iurisdictionis* expresa que es una institución heredada del Derecho Romano y "que establece que la competencia está determinada por la situación de hecho al momento de la demanda y esta es la que determina para todo el curso del juicio, aun cuando dichas condiciones luego variaran" (p. 170).

La influencia del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* en la determinación de la competencia por el valor es importante al analizar las normas procesales aplicables para garantizar la seguridad jurídica y conforme Puppio (1998), "según el valor de la demanda se reparte el asunto entre los jueces. Este criterio permite a un determinado grupo de jueces conocer del litigio y de allí la importancia de saber como se determina el valor de la demanda" (p. 179); y respecto al principio expresa este autor que "...la doctrina ha sostenido que la competencia del juez, después de la citación del demandado no sufre alteración por los cambios posteriores a las circunstancias que la habían determinado" (p. 182).

Para precisar la influencia determinante del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* en las mutaciones o cambios que puedan o no afectar el desarrollo del proceso, Puppio (1998), expresa que se debe precisar lo siguiente:

> "...a) En primer lugar, los cambios que la ley considera sin influencia en la competencia son los cambios de hechos narrados en la demanda, porque el principio no se refiere a los cambios de derecho que puedan sobrevenir y que bien podían modificar la competencia, por ejemplo la cuestión previa de incompetencia declarada procedente.
> b) En segundo lugar, hay que precisar que el juez para sentenciar lo que debe tomar en cuenta son las situaciones de hecho existente al momento de demandar y en base a ello debe decidir. El juez no podría decidir que no es competente porque al sentenciar, el domicilio del demandado es distinto al que tenía cuando lo demandaron.
> c) Y el principio *perpetuatio jurisdictionis,* no quiere decir que la competencia no pueda modificarse como consecuencias de incidencias del proceso. Es el caso de las cuestiones previas que dan lugar a una regulación de la competencia. Otro ejemplo es el caso de una reconvención que da lugar a un desplazamiento de la competencia por conexión" (p. 183).

Se hace necesario destacar en este punto, la existencia del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (1994), el cual conforme a su exposición de motivos, no tiene la pretensión de regir en ningún país en forma efectiva; sino que, se trata de un "modelo", de cuyo texto se extraen consideraciones de importancia relevante para la materia, objeto de estudio, y respecto a la competencia establecen que: "7° Los criterios de competencia deben orientarse a la mejor distribución de los asuntos y su más fácil y rápido trámite. Solamente la competencia territorial será prorrogable en el proceso" (p. 41).

En cuanto a los efectos de la demanda en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (1994), se encuentra que contemplan el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* como "modelo" a ser empleado en un futuro en los países de Iberoamérica y, en cuyo Artículo 115, textualmente señala:

> "La demanda formalmente idónea determina la litispendencia desde la fecha de su presentación. En su virtud:
> 1°) La competencia inicial no se modificará aunque posteriormente se alteren las circunstancias que la determinaron.
> 2°) Las partes conservarán su legitimación aunque los hechos en que ésta se funde hubieren cambiado.
> 3°) La pretensión ejercitada no podrá ser alterada fuera de los límites expresamente permitidos por el Código.
> 4°) Queda excluida la posibilidad de iniciar otro proceso con el mismo contenido.
> 5°) Se producirán los demás efectos jurídicos materiales legalmente establecidos.
> Los efectos de la litispendencia podrán ser relevados a instancia de parte o de oficio, según corresponda" (p. 118).

En igual forma, Henríquez (1995), comparte la inclusión del principio de la *perpetuatio iurisdictionis* en la legislación venezolana, pero deben tomarse e consideración las advertencias antes señaladas y que se transcriben a continuación:

> "a) No atañe a las mutaciones de derecho devinientes de una nueva ley que califique diferente la relación sustancial controvertida; b) la jurisdicción y competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la demanda, mas no necesariamente por lo que se afirme en la demanda, ya que esto sólo es un supuesto. El juez podrá siempre rectificar la errónea estimación del valor de la demanda (Art. 38), estableciendo, con certeza oficial, el hecho en sí; esto es, la cuantía de la pretensión, sin que por ello se desconozca (sic) el principio sentado en este artículo 3°, pues el mismo concierne a <<mutaciones de hecho>> y no a mutaciones o cambios en la apreciación de los mismos de parte del litigante o del juez, según el caso; c) la incompetencia sobrevenida en razón de las defensas que ejerce el demandado (Art. 50) constituye una excepción al principio

> que consagra este artículo. Otra excepción está contenida en el segundo párrafo del artículo 41, que autoriza al demandado para hacer prevalecer mediante caución, el tribunal de su domicilio por sobre el forum rei sitae" (p. 28).

Es conveniente precisar que la interposición de la demanda produce efectos sobre la competencia del Tribunal, según lo expresado por Rengel (1992), son inatacables, aunque cambien las circunstancias o condiciones que hayan motivado su introducción, ya que ella y la jurisdicción "...se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda (Artículo 3 C.P.C), y se perpetúa con la citación del demandado (Per citationem perpetuatur iurisdictionis)". (pp. 40-41)

En la actualidad, el Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, ha producido una sentencia de fecha 02 de noviembre de 2000, que no pretende restarle importancia al principio de la *perpetuatio iurisdictionis,* pero deja la posibilidad que para la admisión del recurso de casación se tomen en consideración los documentos públicos que se anexen al proceso en la etapa probatoria o en cualquier otro momento, incluso en la segunda instancia, ya que ese principio "...atenta contra el efecto probatorio de aquellos documentos en los cuales la fe pública del funcionario que los suscribe o los avala con su actuación inherente al cargo que desempeña, se vea anulada, sin fundamentación legal alguna que pueda amparar tal situación, impidiéndole al juez plasmar la verdad como el norte de sus actos, la cual procurará conocer en los límites de su oficio" (Pierre, 2000, 783).

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Supremo de Justicia hace imperativo revisar el principio *in comento* y permite que elementos posteriores a la interposición de la demanda puedan atemperar su aplicación, pero debe tenerse en cuenta que los principios de certeza y seguridad jurídica no se vulneren. La referida sentencia, expresa:

> "Considerando entre otras, las observaciones precedentes, esta Sala de Casación Civil a los efectos de atemperar la inflexibilidad del criterio *in comento* y sin restarle la importancia que tiene el escrito de la demanda para establecer la cuantía exigida en la admisión del recurso de casación, abandona expresamente el criterio sustentado en la indicada decisión de fecha 7 de marzo de 1985, ratificada en sentencia del 25 de marzo de 1992 y 8 de febrero de 1995 y así sucesivamente en todos los autos y fallos que hasta la presente fecha se han publicado y establece, que para los recursos que se admitan a partir de la fecha de publicación de este fallo, **tendrán valor demostrativo a los efectos de verificar la cuantía de la demanda, como requisito para la admisión del recurso casacionista, todos aquellos documentos autorizados con las solemnidades del caso por un juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para dar fe pública** en el ejercicio de sus funciones pueda haber dejado claramente determinado dicha cuantía, que en abundamiento podrán ser corroborado con los indicios procesales existentes en las actas, siendo que éstos por si solos, no servirán como elementos determinantes para establecer la cuantía de la demanda" (Pierre, 2000, 783-784). (Resaltado nuestro)

CAPÍTULO III

EFECTOS PROCESALES DE LA CUANTÍA

La cuantía como requisito de admisibilidad del Recurso de Casación

El recurso de casación, como medio de impugnación, que implica la interposición de un nuevo alegato dirigido a demostrar la revocabilidad o nulidad del fallo recurrido, como señala Mejía (1995), constituye una petición de impugnación, que "comienza con el anuncio del recurso y se perfecciona con la alegación de las razones que fundamentan la nulidad o anulabilidad del fallo" (p. 1). No obstante, según Cuenca (1980), este recurso extraordinario de casación "es una acción de nulidad, autónoma y con procedimiento propio, que revoca la sentencia violatoria de la ley. Es también, un control de legalidad para impedir que el fallo afectado por violación o falsa interpretación de la ley alcance la autoridad y la inmutabilidad de la cosa juzgada" (p. 25).

Además de tenerse la cuantía como elemento determinante de la competencia de los órganos jurisdiccionales, este es considerado también en otros aspectos, especialmente como elemento determinante de uno de los requisitos de admisibilidad de los recursos, privando el mismo criterio de importancia económica del objeto del litigio para permitir su ejercicio.

Tratándose de los recursos ordinarios, se encuentra que el artículo 891 del Código de Procedimiento Civil, consagra la apelación contra la sentencia de primera instancia en los juicios breves si "la cuantía fuere mayor de cinco mil bolívares"; la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios (1976), admite apelación contra los fallos de los Tribunales de Primera Instancia Agraria, cuando la cuantía exceda de treinta mil bolívares (Art. 23) y la Ley de Tránsito Terrestre (1996), determina que "no se admitirá apelación contra la sentencia que verse sobre una reclamación menor de cuatro veces el salario mínimo urbano mensual" (Art. 85).

En relación con el Recurso de Casación, el ordinal 1° del artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, establece como requisito de admisibilidad, que "el interés principal exceda de doscientos cincuenta mil bolívares". Ahora bien, el Código en su artículo 945 facultó al Ejecutivo Nacional, previa opinión de la extinta Corte Suprema de Justicia y del otrora Consejo de la Judicatura, para "modificar las cuantías establecidas en este Código, salvo aquellas que se refieran a multas, indemnizaciones y resarcimientos de cualquier especie", mediante Decreto dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Con base a tal facultad, en Decreto N° 1029 (1996) se modificó la cuantía prevista en el precitado Artículo 312, estableciéndose la admisibilidad del recurso de casación contra los fallos dictados en los juicios civiles o mercantiles, así como contra las sentencias de los tribunales superiores que conozcan en apelación de los laudos

arbitrales, cuando el interés principal exceda de cinco millones de bolívares. Se fijó en tres millones de bolívares cuando se trata de fallos dictados en juicios laborales.

Sin embargo, por la vía jurisprudencial se extendió la aplicación de está última cuantía a los juicios agrarios, conforme al criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 20 de noviembre de 1996 (LEC, 1998); y a los juicios de tránsito, según sentencia de 21 de enero de 1998 (Pierre, 1998). Se encuentra igualmente en materia de cuantía para el ejercicio de los recursos, una forma de fijación originaria por el legislador y otra por delegación atribuida al Presidente de la República.

Conforme a lo expuesto respecto a la cuantía como garantía procesal, y en aras de garantizar al justiciable el derecho a la defensa y al debido proceso, es de principio que toda sentencia sea revisable, así como todo proceso debe ser accionado ante el Tribunal Supremo de Justicia o ante el órgano jurisdiccional competente; ya que, según Cuenca (1959), "...excepcionalmente, la ley excluye del recurso ciertas decisiones en virtud de su escasa trascendencia jurídica, como las de mero trámite o de simple impulso procesal, y también, a determinados juicios, como los breves, en razón de su escasa importancia económica" (p. 326).

En lo que atinente al recurso de casación, se modifica de esta forma, la cuantía prevista en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil como requisito de

admisibilidad del referido recurso contra los fallos dictados en los juicios civiles y mercantiles, así como las sentencias de los Tribunales Superiores que conozcan en apelación de los laudos arbítrales. De esta forma, se aumentó a más de Cinco Millones de Bolívares (Bs. 5.000.000,00), superando la suma de Doscientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 250.000,00). En los juicios laborales se estableció en más de Tres Millones de Bolívares (Bs. 3.000.000,00), la cuantía requerida para la admisibilidad del recurso de casación, no estableciendo cuantía para los juicios de tránsito y agrarios. (arts. 1 y 2), que ha sido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil la que extendió la cuantía de más de Tres Millones de Bolívares (Bs. 3.000.000,00) prevista para los juicios laborales a estos juicios.

En cuanto a la cuantía necesaria para recurrir en casación, es criterio dominante, que debe tenerse presente que la determinación de la competencia por el valor se realiza en el momento de la presentación de la demanda y apoyarse en los elementos de cálculos contenidos en el propio libelo, en virtud de las reglas de carácter general previstas en el Código de Procedimiento Civil, artículos 29 al 39, 48 y 50, el cual no es fijado al arbitrio por el demandante, sino que ese valor es rigurosamente legal y debe ser aplicado al caso concreto.

En sentencia de fecha 24 de mayo de 1989, la extinta Corte Suprema de Justicia ha procedido ha determinar la cuantía del proceso a los fines de determinar la admisibilidad o no del recurso de casación y para su establecimiento definitivo ha

tomado en consideración únicamente los elementos de cálculos contenidos en el propio libelo de demanda, expresando al respecto que su determinación "...se hace tomando en cuenta la cuantía establecida en el libelo de demanda a la fecha de su presentación y apoyarse en el análisis de los elementos de cálculos contenidos en el propio libelo" (Pierre, 1989, 181).

La cuantía como elemento determinante de competencia de los procesos y posteriores trámites procesales

Este asunto tiene importancia práctica, porque existen situaciones dentro del íter procesal que influyen o no en la determinación de la cuantía, como son las incidencias de medidas preventivas, oposición de terceros, indexación judicial o ajuste por inflación, reconvención, conexión o continencia, recurso de hecho u otros elementos que no están en el libelo de la demanda pero son influyentes en su determinación al encontrarse en el expediente, y que sirven o no de elementos para calcular el requisito de la cuantía a los fines de recurrir en casación.

Se destaca la importancia de la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2000, proferida por el Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, donde abre la la posibilidad que para la admisión del recurso de casación se tomen en consideración los documentos públicos que se anexen al proceso en la etapa

probatoria o en cualquier otro momento, incluso en la segunda instancia, al establecer que "...en abundamiento podrán ser corroborado con los indicios procesales existentes en las actas, siendo que éstos por si solos, no servirán como elementos determinantes para establecer la cuantía de la demanda" (Pierre, 2000, 783-784).

En lo que tocante al caso de las incidencias de medidas preventivas, ha sido reiterada la jurisprudencia de la extinta Corte Suprema de Justicia en precisar que esta se hará conforme al libelo del juicio principal. En este orden, sentencia de fecha 27 de marzo de 1996, expresa:

> "Ha sido doctrina sostenida por esta Corte, para que las incidencias acerca de las medidas preventivas puedan tener acceso a Casación, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, entre los cuales está el de la cuantía. A los efectos de establecer la cuantía en estos casos, ha sido constante esta Corte, al expresar que la cuantía en las incidencias de medidas preventivas será la establecida en el libelo del juicio principal" (Pierre, 1996, 342).

Respecto a la competencia por la cuantía en las incidencias de medidas, según Liebman (1980), las causas pueden ser distribuidas atendiendo a un orden vertical, debido a la importancia económica y su competencia por razón de la cuantía en los límites que constituyen el objeto de la demanda, "esto es, se mira al petitum, teniendo presente la causa petendi" y que esta competencia "se establece únicamente en cuanto al proceso de cognición" (pp. 44-45). Según este autor, expresa respecto a las incidencias de medidas que:

Rengel (1992), al referirse a la conexión o continencia como elementos determinantes de la competencia, expresa que el Código de Procedimiento Civil de 1987, las regula como causas modificadoras de la competencia, al expresar:

> "Se abandonó la vieja concepción del código derogado que considerada a la conexión o continencia de la causa como títulos determinativos de la competencia. Ahora, la conexión o continencia se tratan separadamente en la Sección III como causas modificadoras de la competencia siguiendo la doctrina dominante, según la cual, la conexión y la continencia no son verdaderos títulos de competencia, sino más bien causas modificadoras de la competencia ordinaria, que producen el desplazamiento de la competencia de un juez en beneficio del otro" (p. 298).

En relación a las modificaciones de la competencia por razón de conexión y continencia, se encuentra su fundamento legal en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, siendo esta disposición legal la que altera los factores determinantes de la competencia por el valor, y producen un desplazamiento de esta. Expresa textualmente el referido artículo lo siguiente:

> "Cuando por virtud de las solas pretensiones del demandado, como en los casos de oponer compensación o de intentar reconvención, el Tribunal haya de decidir sobre una cosa que por su valor corresponda al conocimiento de un Tribunal Superior, será éste el competente para conocer de todo el asunto, aunque el Tribunal ante quien se le haya propuesto lo fuese para conocer de la demanda sola".

Tal como se ha visto, al establecerse el límite de la competencia del juez por el valor de la demanda, se debe tener presente que el Código de Procedimiento Civil de 1987, establece reglas de carácter general para estimarla "...y distingue los casos en que la misma es apreciable en dinero en dos grupos: A) Aquellas en que el valor

consta expresamente. B) Aquellas en que el valor no consta, pero puede ser apreciable en dinero" (Rengel, 1992, 314).

La cuantía en los procesos autónomos

En efecto, la aplicabilidad de la nueva cuantía a los juicios agrarios fue acogida por la mencionada Sala, en sentencia de fecha 14 de agosto de 1996, con base al mismo criterio que sostuvo en la decisión del 22 de octubre de 1987, respecto a la aplicación a tales procesos de la cuantía establecida en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, conforme a la siguiente argumentación:

> "...el Decreto N° 1029 de enero de 1996, en plena vigencia desde el día 22 de abril del mismo año, sólo hace mención, dentro de los procedimiento especiales, a los juicios laborales. No existe una expresa determinación acerca de la cuantía necesaria para actuar en casación en otros juicios especiales como el contencioso agrario de autos.
> Igual circunstancia ocurrió al entrar en vigencia el Código de Procedimiento Civil de 1986, que llevó a establecer la jurisprudencia de la cual es muestra la sentencia de esta Corte de fecha 22 de octubre de 1987...
> Por tal motivo esta Sala asume el mismo criterio doctrinario sostenido en la citada decisión... y aplica a los procesos regidos por la ley adjetiva agraria, la nueva cuantía señalada en el Decreto para los juicios laborales: más de tres millones de bolívares (Bs. 3.000,000,oo), como requisito de admisibilidad del recurso de casación, por participar ambos de semejantes características; es decir, ambos pertenecen a la categoría de juicios especiales contenciosos comprendidos en el ordinal 2° del artículo 312 del Código de Procedimiento Civil.
> Los precedentes señalamientos se corresponden con la manifiesta intención del legislador expresada en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios..." (Pierre, 1996, 210-211).

En relación con la aplicabilidad de la nueva cuantía a los juicios de tránsito, según Rueda y Perreti (1998), fue establecida por sentencia del 14 de agosto de 1997, dictada por la Sala Especial de Casación Civil, con base a similar criterio sostenido en la decisión parcialmente transcrita. Esta doctrina jurisprudencial ha venido siendo reiterada, en especial por la Ley del Tránsito Terrestre derogada y en la que entró en vigencia el 9 de febrero de 1997, que no contempla la aplicación supletoria de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo.

En el Código de Procedimiento Civil de 1987, por tratarse la cuantía de una cuestión de orden público, de manera que, independientemente de la estimación que el actor haga de su querella del juicio interdictal, siempre el competente será el Juez de Primera Instancia (arts. 698), por cuanto "...ello revela que el legislador concedió el recurso en razón de la naturaleza de la acción interdictal, sin tener en cuenta el valor de la controversia" (Cuenca, 1980, 354). En sentencia de fecha 29 de enero de 1997, la Sala de Casación Civil, expresa:

> "Al respecto, en decisión de fecha 7 de marzo de 1985, la Sala estableció que para determinar o fijar el interés principal del juicio debe tomarse en consideración únicamente los elementos de cálculo contenidos en el propio libelo de la demanda, sin que pueda recurrirse para ello al estudio de documentos que se acompañan como prueba del derecho que se pretende.
> A tal efecto expresó lo siguiente:
> `...se abandonan expresamente las jurisprudencias que hasta ahora habían prevalecido, en el sentido de fijar el interés principal del juicio tomando como elementos de cálculo factores contenidos en los documentos anexados a la demanda o querella; en los propios autos para la competencia en razón de la cuantía, y respecto de los interdictos, fijar el interés del juicio mediante el examen de la

> documentación acompañada para solicitar la protección posesoria. En lo sucesivo se reitera, la Sala tomará únicamente en consideración, para la estimación del interés principal del juicio, elementos de cálculos contenidos en el propio libelo de demanda o querella interdictal'" (Pierre, 1997, 177).

La cuantía que determinará la admisibilidad del recurso de casación en el juicio de invalidación, la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia ha asentado lo siguiente:

> "Ha sido constante y pacífica la jurisprudencia que esta Corte ha establecido con referencia a la cuantía que debe prevalecer en los recursos de invalidación, en el sentido de que la cuantía del juicio que se trate de invalidar será la que prevalezca a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, así lo ha sostenido esta Sala en numerosos fallos, entre los cuales puede citarse el de fecha 14 de octubre de 1993 (omissis), donde se citó lo siguiente:
> `Según doctrina reiterada de la Sala, en los procesos de invalidación es la cuantía del juicio que se trata de invalidar la que deberá tenerse en cuenta a los efectos de la admisibilidad o no del recurso de casación y no la estimación que se haya hecho en la propia demanda de invalidación, porque si los efectos de la sentencia dictada en la invalidación se producen inexorablemente en el juicio de invalidación, la conexión entre uno y otro es innegable, lo que lleva a concluir que la cuantía del juicio principal determinará la del de invalidación, a los efectos de la admisibilidad del recurso de casación'" (Pierre, 1996, 413-414).

Para la admisibilidad o no del recurso de casación en el proceso de tercería, se debe tener presente que se trata de un proceso autónomo e independiente del juicio principal, "por consiguiente, sería en este caso, la cuantía establecida en la acción de tercería la exigida como requisito de admisibilidad del recurso de casación" (Pierre, 1992, 248). La extinta Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación, estableció que el valor a tomar en cuenta a

tales efectos, es el de la demanda principal y no el de tercería, pues la cuantía de esta "en nada influye" en el procedimiento principal, sino que se circunscribe a la tercería intentada (Ramírez, 1995).

Y en cuanto a la competencia por el valor, un principio general similar al anterior se encuentra en el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil (1987) al establecer que tal competencia se rige por las disposiciones del mismo Código y por la Ley Orgánica del Poder Judicial, observándose que el artículo 371 está inserto precisamente en el propio Código que contiene el principio general.

Contra la prórroga de la competencia a favor del juez que conozca del juicio principal para que conozca de la tercería, se argumenta la calidad de orden público que se atribuye a las normas que regulan la competencia por la materia y por el valor, al amparo de que la incompetencia derivada por tales factores pueda alegarse y aún declararse de oficio en cualquier estado y grado de la causa en el primer caso y en cualquier momento del juicio en primera instancia, en el segundo.

En lo tocante a las acciones merodeclarativas, la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, actualmente Tribunal Supremo de Justicia, sostiene que debe cumplir con el elemento objetivo de la cuantía como requisito de admisibilidad del recurso de casación. Así en sentencia del 04 de Diciembre de 1997, establece:

"Siendo las acciones de esta naturaleza las que dan lugar a una sentencia de la misma denominación, que afirman la posibilidad de un interés en la mera declaración y su satisfacción en el proceso y no estando excluidas expresamente por el legislador patrio de las acciones estimables en dinero, ya que el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, únicamente excluye de esta estimación a las que tengan por objeto el estado y capacidad de las personas, la Sala debe concluir que el requisito de la cuantía del juicio, para la admisibilidad del recurso de casación, también debe cumplirse en las demandas que tengan por objeto declarar la existencia o no de un derecho o de una situación jurídica o el verdadero alcance de una determinada relación jurídica, conocidas en la doctrina como las acciones merodeclarativas" (Pierre, 1997, 328).

CAPÍTULO IV

CRITERIOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

Criterios Doctrinales

En el derecho italiano, fundamento del Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1987, respecto al momento determinante de la competencia se ha expresado que es el de la proposición de la demanda, según Satta (1944), "... Esto significa que se tiene en cuenta el estado de hecho (residencia, domicilio, valor, etc.) existente en aquel momento, y las sucesivas modificaciones, comprendida la modificación de valor por devaluación consiguiente de la moneda" (p. 23); además define este autor a la demanda no sólo por el petitum, "sino la demanda en el complejo de sus elementos constitutivos: personae, causa petendi, petitum" (p. 26).

En lo tocante a la duración de los procesos y a las posibles mutaciones que se dan lugar en su devenir, que puedan afectar o no la competencia del juez que debe decidir la controversia, Calamandrei (1944), las denomina cuestiones prejudiciales atinentes al proceso y las cuestiones de mérito; y, con la finalidad de evitar entrar en un círculo vicioso, según este autor, "...establece la ley que los índices de jurisdicción y de competencia que deben tomarse en cuenta para resolver estas dos cuestiones prejudiciales, sean únicamente las existentes en el momento de la demanda e

inferibles de ella" (p. 96). No obstante, este autor considera que esa regla no es incontestable ni inmutable, ya que "...el juez podrá siempre rectificar la errónea definición jurídica dada por la parte a la acción propuesta, y de esa rectificación sacar consecuencias relativas a la competencia" (p. 99).

Por su parte, Rocco (1959), establece que es la ley procesal el instrumento idóneo para precisar los límites de valor y el criterio para determinar el órgano jurisdiccional competente para el caso "...y en fin, los criterios de estimación, mediante los cuales debe determinarse en toda causa el valor de la misma sobre la base del criterio fundamental del valor" (p. 334); por lo que reafirma la influencia del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, ya que, "el valor de la causa se determina sobre la base de la demanda y, como ya lo hemos dicho, ésta debe referirse al momento en que se propuso" (p. 335).

En el Derecho Colombiano, se nota la influencia de los elementos determinantes de competencias del juez, precisándose que la cuantía es un elemento del factor objetivo, para determinar el trámite del proceso (ordinario o ejecutivo), que según Parra (1992), se define como: "...la estimación que hace el demandante, en términos muy genéricos, del monto de su pretensión (de mínima, de menor o de mayor cuantía). Y esto es suficiente para cumplir con lo ordenado por el numeral 8 del art. 75 del C. de P. C.: "La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite" (p. 44).

En este contexto se enmarca la propuesta del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (1994), el cual, no tiene la pretensión de regir en ningún país en forma efectiva; sino que, que recoge múltiples instituciones comunes desarrolladas en la doctrina y la jurisprudencia iberoamericana, y dentro de las bases generales comunes propuestas se establece respecto a la competencia que: "7° Los criterios de competencia deben orientarse a la mejor distribución de los asuntos y su más fácil y rápido trámite. Solamente la competencia territorial será prorrogable en el proceso" (p. 41).

Respecto a la inclusión del principio de la *perpetuatio iurisdictionis* en los procesos, este Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica lo contempla y le otorga efectos a la demanda, en los términos siguientes:

> Artículo 115. "La demanda formalmente idónea determina la litispendencia desde la fecha de su presentación. En su virtud:
> 1°) La competencia inicial no se modificará aunque posteriormente se alteren las circunstancias que la determinaron.
> 2°) Las partes conservarán su legitimación aunque los hechos en que ésta se funde hubieren cambiado.
> 3°) La pretensión ejercitada no podrá ser alterada fuera de los límites expresamente permitidos por el Código.
> 4°) Queda excluida la posibilidad de iniciar otro proceso con el mismo contenido.
> 5°) Se producirán los demás efectos jurídicos materiales legalmente establecidos.
> Los efectos de la litispendencia podrán ser relevados a instancia de parte o de oficio, según corresponda" (p. 118).

En el Derecho Venezolano, Rengel (1992), proyectista del Código de Procedimiento Civil, afirma la existencia del principio *in comento*, cuando expresa:

medida de valor, en función del propio interés que tenga en el asunto, no por su cuantía en sí. Sin embargo, como decimos, el criterio más generalizado en los códigos es el de atribuir los asuntos de menor valor económico a los jueces de rango inferior en la escala jerárquica" (p. 163).

Para destacar la importancia de los comentarios que preceden, Abreu y Mejía (2000), resaltan que para Véscovi, autor argentino, la evolución del recurso debe conducir a examinar y decidir los recursos de importancia económica y jurídica, para que de esta forma el Supremo Tribunal, por estar incluida en la regulación argentina, le permite seleccionar los casos federales para su ingreso y conocimiento, y de esta manera pueda "...cumplir mejor su función de defensa del derecho y unificación de la jurisprudencia" (p. 160).

Como puede apreciarse, la cuantía como elemento determinante de la competencia y como requisito de admisibilidad del recurso de casación, puede coartar el ejercicio del derecho a la defensa y permitiría el incremento abusivo o no del empleo del recurso de amparo. Al respecto Abreu (1998), expresa:

> "Nos encontramos, a veces, con el hecho de que alguna persona avasallada en un proceso donde se violaron sus derechos fundamentales, no tiene acceso a la casación, por motivo de la cuantía o por otra causa legal, debiendo entonces acudir a la vía del amparo constitucional, que no siempre puede reparar los agravios producidos por la sentencia. El asunto de la cuantía puede afectar, en muchos casos, principios éticos y el derecho de acceso a la justicia" (p. 47).

En este sentido, es preocupante la situación planteada, por cuanto pueden existir en el territorio venezolano decisiones proferidas por jueces que infrinjan la garantía estatal de dar una justicia en base a un proceso que es constituido como un instrumento fundamental para su realización. Abreu y Mejía (2000), recomiendan que en casos extremos: "...podría la Sala de Casación desaplicar en un caso concreto una exclusión legal del recurso, y admitirlo cuando se observen flagrantes violaciones al debido proceso legal. Una decisión arbitraria de un juez debería ser revisada, porque es posible que a sabiendas de que su decisión no es recurrible ante la casación, cometa abusos que deben ser corregidos" (p.161).

Por esto, siendo el Estado el garante a los justiciables de un Estado de Derecho y de Justicia, debe adecuar las leyes procesales para que establezcan la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y que se adopte un procedimiento breve, oral y público, ya que:

> "El Tribunal Supremo venezolano no tiene la facultad de decidir la admisión del recurso de casación, por una razón distinta de las establecidas por la Ley. La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica ase abstuvo de conocer del conflicto entre dos de las más grandes empresas de productos fotográficos, porque simplemente ese era un asunto de intereses mercantiles; en cambio, decidió un caso de discriminación racial cuando una persona de piel oscura fue echada de un transporte público en Alabama" (Abreu y Mejía, 2000, 159).

Criterios Jurisprudenciales

En lo que respecta a la cuantía necesaria para ejercer el recurso de casación, la Sala de Casación Civil ha sido constante y pacífica en establecer en sentencia del 09 de noviembre de 2000, que:

> "A partir del 22 de abril de 1996, es aplicable la nueva cuantía determinada por el Decreto N° 1029 de fecha 22 de enero de 1996, de más de cinco de millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00) para los recursos de casación interpuestos en juicios civiles, mercantiles y laudos arbitrales, y de más de tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00) en los juicios laborales, tal como lo dejó sentado la Sala de Casación Civil en decisión del 30 de abril de 1996, totalmente aplicable al presente caso, así:
> `En fecha 22 de enero de 1996 se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto N° 1029 por el cual el Presidente de la República, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil, oída la opinión de esta Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Judicatura, modificó las cuantías establecidas en dicho Código Procesal. De acuerdo con ese Decreto que entró en vigencia en fecha 22 de abril del presente año, para la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en los juicios civiles y mercantiles, así como los interpuestos contra las sentencias de los tribunales superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales, se requiere que el interés hecho valer en la pretensión exceda de los cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00) así mismo se establece en dicho Decreto que el recurso de casación podrá proponerse en los juicios laborales cuya cuantía exceda los tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00)..." (Pierre, 2000, 777-778).

Resulta oportuno reiterar que el Código de Procedimiento Civil (1987), artículo 312, prevé el requisito de la cuantía para la admisibilidad del recurso de casación y conforme al contenido de los artículos 3 y 29 del citado Código, la Sala de Casación Civil ha establecido que del libelo de demanda sólo se extraerán los elementos de cálculos para determinar el interés principal del juicio. En sentencia de fecha 23 de septiembre de 1999, al respecto se expresa: "De forma reiterada la Sala ha indicado que el interés principal del juicio sólo puede ser determinado con sustento en los elementos de cálculos contenidos en el libelo de demanda" (Ramírez & Garay, 1999, 421).

Cabe destacar que es pacífica y reiterada la jurisprudencia del máximo Tribunal de la República en afirmar la presencia del principio de la *perpetuatio iurisdictionis* en la

cálculos para determinar el interés principal del juicio. En sentencia de fecha 23 de septiembre de 1999, al respecto se expresa: "De forma reiterada la Sala ha indicado que el interés principal del juicio sólo puede ser determinado con sustento en los elementos de cálculos contenidos en el libelo de demanda" (Ramírez & Garay, 1999, 421).

Cabe destacar que es pacífica y reiterada la jurisprudencia del máximo Tribunal de la República en afirmar la presencia del principio de la *perpetuatio iurisdictionis* en la legislación venezolana, ex artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto "...el summa graviminis inherente a la litis en que se profirió la recurrida en casación, debe determinarse sobre la exclusiva base de valor de lo económico de las pretensiones objeto del proceso para la fecha en que fue introducido el respectivo libelo de la demanda" (Pierre, 1998, 312-313)

En tal sentido, se ha pronunciado el nuevo Tribunal Supremo de Justicia, en decisión del 13 de abril de 2000, respecto a la consagración legal del principio en estudio, expresa:

> "Al respecto la Sala para resolver observa: el principio de la *perpetuatio juirsdictionis,* recogido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil (omissis). Esto es, según la doctrina autoral más calificada, que la potestad de juzgamiento y la competencia del órgano jurisdiccional se determina por la situación fáctica existente para el momento de introducción de la demanda, sin que pueda modificarse esa jurisdicción y competencia, en razón de los cambios que se presenten en el curso del proceso. Ello, en resguardo de la seguridad jurídica. (omissis)

> "Por las consideraciones expuestas y en aplicación de los criterios jurisprudenciales expuestos, la Sala establece que la cuantía establecida en el escrito de la demanda es la que debe determinar la competencia por la cuantía durante todo el juicio, sin poder modificarla por la devaluación del bolívar, según el principio de la *perpetuatio juirsdictionis*" (Pierre, 2000, 393-398).

No obstante, el Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, ha producido una sentencia de fecha 02 de noviembre de 2000, que como anteriormente se expuso, no pretende restarle importancia al principio de la *perpetuatio iurisdictionis,* pero deja la posibilidad que para la admisión del recurso de casación se consideren los documentos públicos que se anexen al proceso, ya que ese principio "...atenta contra el efecto probatorio de aquellos documentos en los cuales la fe pública del funcionario que los suscribe o los avala con su actuación inherente al cargo que desempeña, se vea anulada, sin fundamentación legal alguna que pueda amparar tal situación, impidiéndole al juez plasmar la verdad como el norte de sus actos, la cual procurará conocer en los límites de su oficio" (Pierre, 2000, 783).

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Supremo de Justicia hace imperativo revisar el principio *in comento* y permite que elementos posteriores a la interposición de la demanda puedan atemperar su aplicación, pero deben tenerse en cuenta que los principios de certeza y seguridad jurídica no se vulneren. La referida sentencia, expresa:

> "Considerando entre otras, las observaciones precedentes, esta Sala de Casación Civil a los efectos de atemperar la inflexibilidad del criterio *in comento* y sin restarle la importancia que tiene el escrito de la

> demanda para establecer la cuantía exigida en la admisión del recurso de casación, abandona expresamente el criterio sustentado en la indicada decisión de fecha 7 de marzo de 1985, ratificada en sentencia del 25 de marzo de 1992 y 8 de febrero de 1995 y así sucesivamente en todos los autos y fallos que hasta la presente fecha se han publicado y establece, que para los recursos que se admitan a partir de la fecha de publicación de este fallo, **tendrán valor demostrativo a los efectos de verificar la cuantía de la demanda, como requisito para la admisión del recurso casacionista, todos aquellos documentos autorizados con las solemnidades del caso por un juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para dar fe pública** en el ejercicio de sus funciones pueda haber dejado claramente determinado dicha cuantía, que en abundamiento podrán ser corroborado con los indicios procesales existentes en las actas, siendo que éstos por si solos, no servirán como elementos determinantes para establecer la cuantía de la demanda" (Pierre, 2000, 783-784). (Resaltado nuestro)

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), existen principios y normas que de su estudio y aplicación surgen reflexiones relevantes para el quehacer jurídico y procesal, en sus artículos 26, que prevé el derecho a la defensa, y el 49, ordinal 1°, consagra el debido proceso. Al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia, en decisión del 13 de julio de 2000, expresa que: "La Constitución (omissis) en su artículo 335 establece que este Tribunal Supremo de Justicia, es el órgano encargado de garantizar la efectividad de las normas y principios constitucionales y ser vigilante de su uniforme interpretación y aplicación" (Pierre, 2000, 615).

Al establecer el legislador en el Código de Procedimiento Civil de 1987, el límite de la competencia del juez por el valor de la demanda, consagro reglas de carácter general para estimarla, y distinguen los casos en que la misma es apreciable en

dinero, cuando el valor consta expresamente y cuando no consta, pero puede ser apreciable en dinero. En este sentido, el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 07 de diciembre de 2000, hace especial referencia al artículo 39 ejusdem, "...con lo cual concluye esta Sala que el requisito de la cuantía es obligatorio en todas las demandas, y conforme al artículo 312 *ejusdem* determina la admisibilidad del recurso de casación" (Pierre, 2000, 484).

En lo tocante a que el valor de la cosa demandada no conste, pero puede ser apreciable en dinero, el legislador en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, establece su regla legal, y el Tribunal Supremo de Justicia, fundamenta tal criterio legal, ya que su "...objeto es generar la competencia jurisdiccional y definir los límites para el eventual cobro de honorarios profesionales" (Ramírez, 1999, 86); y al concordarse con el artículo 30 ejusdem "...permiten afirmar que el valor de la demanda no es un hecho subjetivo de la parte actora, pues la valoración de la demanda está tipificada y reglada por los artículos 31 al 37 de la señalada ley procesal" (Ramírez, 1999, 87).

En la nueva estructura del Tribunal Supremo de Justicia, se encuentra la Sala de Casación Social, la cual en sentencia del 17 de febrero de 2000, reitera la posición asumida por la Sala de Casación Civil, cuando expresa que "...lo primero que debe realizar la Sala antes de entrar a decidir el presente recurso de casación, es analizar las actas procesales que conforman el expediente, para revisar si cumple con los

requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 312 del vigente Código de Procedimiento Civil..." (Pierre, 2000, 267).

Esta Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, ha proferido interesante jurisprudencia en cuanto a la aplicabilidad del texto constitucional, y respecto al requisito de la cuantía como admisión del recurso de casación, y conforme a la sentencia de fecha 24 de febrero de 2000, donde el Tribunal Superior omitió el requisito de la cuantía, expresa:

> "La Constitución de la República, especialmente, señala que "El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la Justicia..." y esto no sería posible sin el adecuado ejercicio de las facultades otorgadas al sistema judicial por las leyes procesales. El artículo 320, cuarto aparte, del Código de Procedimiento Civil, establece que...(omissis) Conforme con esta disposición legal, la Sala de Casación Civil tiene la prerrogativa para extender su examen al fondo del litigio, sin formalismos, cuando, a *motu proprio,* detecte la infracción de una norma de orden público o constitucionales. Esta atribución puede ser ejercida por la Sala con objeto de materializar la correcta aplicación de la justicia...(omissis)
> De acuerdo con este nuevo criterio, la Sala abandona la posición asumida en su decisión de fecha 24 de abril de 1998 y, en consecuencia, declara que, en lo sucesivo, podrá casar de oficio los fallos sometidos a su consideración, para lo cual sólo es necesario que se detecte en ellos infracción de orden público y constitucionales como lo señala el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, ateniéndose siempre, claro está, a los postulados del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Asi se decide" (Pierre, 2000, 275-276).

Cabe destacar que respecto al interés principal del juicio esté debe estar delimitado en el proceso y en base a la valoración legal, sobre lo cual el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 21 de junio de 2000, ha expresado "...que de no constar de

modo cierto y definitivo en el expediente el interés principal del juicio, porque no fue consignada la copia certificada del escrito de demanda, debe considerarse que no fue cumplido el requisito de la cuantía" (Pierre, 2000, 537); al expresar la existencia de la valoración legal "...sin que valgan consideraciones relativas a la duda que pudiera surgir en cuanto a la probable cuantía del juicio, dado que los términos de la mencionada ley no permiten otra solución que no sea la que obliga a demostrar con toda certeza que el valor del juicio sobrepasa el límite por aquélla establecido a los fines de la admisión del recurso..." (Pierre, 2000, 537).

La excepción a la regla legal prevista en los artículos 29 al 39 del Código de Procedimiento Civil, la contempla el legislador en el mismo texto adjetivo, respecto a las causas que pueden modificar la competencia, en el artículo 50, y respecto a la conexión, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, se pronunció en decisión del 14 de octubre de 1999, en los términos siguientes:

> "Penetrada la Sala de serias dudas en torno a la juricidad del criterio sentado en el auto del 16 de noviembre de 1977, no sólo por las razones expuestas en el auto denegatorio de los recursos de casación anunciados, los cuales este Alto Tribunal hace suyos, sino porque además, en casos como el de estudio, de acumulación de pretensiones por conexión impropia o intelectual, a instancia de cada uno de los sujetos activos, no puede afirmarse que haya propiamente similitud y homogeneidad de pretensiones, lo que implica que por ende, el valor económico de cada una de ellas, no pueda sumarse a los efectos de la determinación del interés principal discutido en juicio para la admisibilidad del recurso de casación'.
> Ello implica que, debe en estos casos atenderse, a los efectos de la admisibilidad del recurso de casación, la circunstancia de que alguna o algunas de las pretensiones exceda del interés principal requerido por el Código de Procedimiento Civil" (Ramírez, 1999, 491).

En lo tocante a las acciones merodeclarativas, la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, actualmente Tribunal Supremo de Justicia, sostiene que debe cumplir con el elemento objetivo de la cuantía como requisito de admisibilidad del recurso de casación. Así en sentencia del 04 de diciembre de 1997, establece:

> "Siendo las acciones de esta naturaleza las que dan lugar a una sentencia de la misma denominación, que afirman la posibilidad de un interés en la mera declaración y su satisfacción en el proceso y no estando excluidas expresamente por el legislador patrio de las acciones estimables en dinero, ya que el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, únicamente excluye de esta estimación a las que tengan por objeto el estado y capacidad de las personas, la Sala debe concluir que el requisito de la cuantía del juicio, para la admisibilidad del recurso de casación, también debe cumplirse en las demandas que tengan por objeto declarar la existencia o no de un derecho o de una situación jurídica o el verdadero alcance de una determinada relación jurídica, conocidas en la doctrina como las acciones merodeclarativas" (Pierre, 1997, 328).

Respecto a las situaciones existentes dentro del íter procesal que influyen o no en la determinación de la cuantía, refiérase a las incidencias de medidas preventivas, oposición de terceros, indexación judicial o ajuste por inflación, reconvención, recurso de hecho u otros elementos que no están en el libelo de la demanda pero son influyentes en su determinación al encontrarse en el expediente, y que sirven o no de elementos para calcular el requisito de la cuantía a los fines de recurrir en casación, previéndose la posibilidad de tomarse en consideración los documentos públicos.

Sobre las incidencias de medidas preventivas, ha sido reiterada la jurisprudencia de la extinta Corte Suprema de Justicia en precisar que esta se hará conforme al libelo del juicio principal. Así la Sala de Casación Civil, en sentencia del 27 de marzo de 1996, expresa:

> "Ha sido doctrina sostenida por esta Corte, para que las incidencias acerca de las medidas preventivas puedan tener acceso a Casación, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, entre los cuales está el de la cuantía. A los efectos de establecer la cuantía en estos casos, ha sido constante esta Corte, al expresar que la cuantía en las incidencias de medidas preventivas será la establecida en el libelo del juicio principal" (Pierre, 1996, 342).

No obstante, merece atención respecto a las incidencias de medidas preventivas, la sentencia citada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 08 de abril de 1999, donde le otorga una autonomía a estas y que ella "...no puede llegar hasta el alcance de que sí, por ejemplo, por la cuantía sobre la cuestión de fondo, el recurso de casación no es admisible, tampoco puede serlo sobre la incidencia contentiva del juicio autónomo cautelar, surgido con ocasión o en razón del proceso principal" (Pierre, 1999, 559).

La validez de la ley con relación al tiempo, lleva a analizar la admisibilidad del recurso de casación subsidiarios a los de nulidad y en casos de reenvío respecto al requisito de la cuantía examinado en la primera oportunidad de admitirse el recurso extraordinario, por lo que en sentencia de fecha 30 de abril de 1997, la Sala de Casación Civil abandonó criterio, al expresar que:

> "...En consecuencia el requisito de la cuantía para la admisibilidad del recurso de casación será examinado solo en la primera oportunidad en que se interpone tal recurso. Por lo que de presentarse la casación múltiple contra las decisiones de reenvío, estas quedan excluidas de la revisión de tal requisito.
> Dicho en otras palabras, la decisión de reenvío queda excluida del requisito de la cuantía, para la admisibilidad del recurso de casación" (Pierre, 1997, 389).

Esta posición jurisprudencial es reafirmada por la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 07 de octubre de 1998, cuando expresa que "...antes del reenvío la Sala comprobó el cumplimiento de los requisitos exigido por el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, para el acceso del juicio a casación. (omissis) ...el consiguiente reenvío tiene el efecto de reponer el proceso a la instancia ordinaria para que ese tribunal rectifique el yerro cometido censurado por casación" (Pierre, 1998, 403).

Para la admisibilidad del recurso de casación en el proceso de tercería, se encuentra debatida la posición jurisprudencial al respecto, donde se precisa que se trata de un proceso autónomo e independiente del juicio principal o que debe seguir los presupuestos legales y se fundamenta en la accesoriedad. En el primer supuesto, "...sería en este caso, la cuantía establecida en la acción de tercería la exigida como requisito de admisibilidad del recurso de casación" (Pierre, 1992, 248).

La extinta Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación, estableció que el valor a tomar en cuenta a tales efectos, es el de

la demanda principal y no el de tercería, pues la cuantía de esta "en nada influye" en el procedimiento principal, sino que se circunscribe a la tercería intentada (Ramírez, 1995). Así en sentencia del 25 de marzo de 1999, respecto a la acción de tercería "...es autónoma e independiente del juicio principal, por lo que son dos juicios con cuantías diferentes, aún cuando tengan litigantes en común. Por consiguiente, sería en este caso, la cuantía establecida en la acción de tercería la exigida como requisito de admisibilidad del recurso de casación" (Abreu, 1998, 70).

En lo tocante a la accesoriedad de la tercería, se ha pronunciado de forma reciente el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 03 de marzo de 2000, al respecto expresa:

> "Todo lo anterior, lleva a la convicción de que lo principal es la demanda principal y lo accesorio, que debe seguir la suerte de aquél, es la demanda de tercería.
> De allí que no concibe esta Sala el hecho de que la estimación del valor de una demanda de tercería pueda producir la incompetencia del juez que viene conociendo de lo principal. Este hecho adquiere superlativa importancia si se toma en cuenta que según el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil (omissis). Luego si la tercería es accesoria, debía presentarse ante el juez de la primera instancia, tramitarse en cuaderno separado y acumularse a la causa principal para que un pronunciamiento abrace a ambos, debe concluirse que el interés principal en materia de tercería tiene que ser el mismo de la causa principal.
> Este razonamiento tiene además su soporte en el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil, donde se consagra la *perpetuatio jurisdictionis* al señalar que: (omissis), y en el artículo 50 del mismo código, donde se consagra la excepción prevista en la norma anterior y según el cual (omissis), es decir que la excepción sólo opera en pretensiones ejercida por la parte demandada, por lo cual se concluye que, aun y cuando se haya producido la estimación de la demanda de tercería en una suma mayor a la de la causa principal, tal estimación

> de ninguna manera puede alterar el interés principal de aquélla en lo relativo a la jurisdicción y competencia" (Pierre, 2000, 541-542).

En lo referente a la cuantía que determinará la admisibilidad del recurso de casación en el juicio de invalidación, la Sala de Casación Civil ha asentado jurisprudencia constante y pacífica, donde se toma en cuenta es la cuantía del juicio que se pretende invalidar, al expresar que:

> "Ha sido constante y pacífica la jurisprudencia que esta Corte ha establecido con referencia a la cuantía que debe prevalecer en los recursos de invalidación, en el sentido de que la cuantía del juicio que se trate de invalidar será la que prevalezca a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, así lo ha sostenido esta Sala en numerosos fallos, entre los cuales puede citarse el de fecha 14 de octubre de 1993 (omissis), donde se citó lo siguiente:
> `Según doctrina reiterada de la Sala, en los procesos de invalidación es la cuantía del juicio que se trata de invalidar la que deberá tenerse en cuenta a los efectos de la admisibilidad o no del recurso de casación y no la estimación que se haya hecho en la propia demanda de invalidación, porque si los efectos de la sentencia dictada en la invalidación se producen inexorablemente en el juicio de invalidación, la conexión entre uno y otro es innegable, lo que lleva a concluir que la cuantía del juicio principal determinará la del de invalidación, a los efectos de la admisibilidad del recurso de casación'" (Pierre, 1996, 413-414).

En materias de interdictos, por tratarse la cuantía de una cuestión de orden público, de manera que, independientemente de la estimación que el actor haga de su querella, siempre el competente será el Juez de Primera Instancia (arts. 698), para conocer de los interdictos, por cuanto refiere Cuenca (1980), que: "...ello revela que el legislador concedió el recurso en razón de la naturaleza de la acción interdictal, sin tener en cuenta el valor de la controversia" (p. 354).

Sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia, reafirma la existencia del principio de la *perpetuatio iurisdictionis* respecto al interés principal del juicio que debe imperar en los interdictos, cuando expone:

> ... Se abandona expresamente las jurisprudencia que hasta ahora habían prevalecido, en el sentido de fijar el interés principal del juicio tomando como elemento de cálculo factores contenidos en los documentos anexados a la demanda o querella; en los propios autos para evitar lesión a los principios que rigen la competencia en razón de la cuantía, y respecto de los interdictos, fijar el interés del juicio mediante el examen de la documentación acompañada para solicitar la protección posesoria. En lo sucesivo se reitera, la sala tomará en consideración, para la estimación del interés principal del juicio, elementos de cálculos contenido en el propio libelo de la demanda o querella interdictal" (Pierre, 1999, 547).

La inflación o indexación judicial como elemento determinante en la admisión de los recursos, es un punto interesante que merece gran atención por las repercusiones que trae su aplicación o no en los procesos. Esta preocupación es asumida por el Tribunal Supremo de Justicia, al respecto expresa:

> "Adicionalmente, los procesalistas clásicos venezolanos no vivieron un fenómeno de nuestros días, afortunadamente vislumbrado por los proyectitas del Código vigente cuando ese fenómeno apenas se asomaba y que justamente genera el problema: la inflación. Las variaciones de la cuantía de los juicios son producto del fenómeno inflacionario de la economía, lo cual no solamente ha repercutido en la elevación de los montos para acceder a casación –porque de otra manera todos los juicios serían casacionales-, sino también en otras derivaciones que han provocado discusiones de mucha importancia en el seno de este Alto Tribunal, como la corrección monetaria en las sentencias de condena de indemnizaciones y el reacomodo de las competencias de los tribunales de instancia por el valor de la demanda" (Pierre, 1998, 411).

No obstante, es reiterativa la jurisprudencia en afirmar que la admisión del recurso de casación se determina conforme a los elementos de cálculos contenidos en el propio libelo de demanda. La Sala de Casación Civil así lo tiene asentado en sentencia de fecha 18 de diciembre de 1996, al expresar:

> "Considerar el elemento inflación como factor para la determinación de la cuantía de un juicio, implicaría desaplicar las reglas para su fijación conforme a los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Código de Procedimiento Civil, e introduciría un elemento de incertidumbre respecto del Tribunal competente para conocer en razón de la cuantía, lo cual es inadmisible. Así se establece" (Pierre, 1996, 411).

Con la finalidad de adentrar y dejar sentado que se producirán sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en esta fase de cambios profundos y transcendentales que se propugnan y, que se hacen necesario para un pueblo noble que los merece, aunado al texto constitucional vigente, se encontrarán decisiones donde se establece que "...la finalidad última del proceso es la realización de la justicia solucionando los conflictos sociales y no la obtención de mandatos jurídicos que se convierten en meras formas procesales establecidos en las leyes sin dar satisfacción a la demanda social, quedando la justicia subordinada al proceso" (Pierre, 2000, 617).

Del texto trascrito, se desprende la sana intención de corregir los vicios que se le aducen al Poder Judicial, la cual, se ha repetido a través de los años, por lo que merece recordar el pensamiento de Bolívar (S/F) donde resume la corrupción del Poder Judicial, con términos que parecen estar en consonancia con la situación actual, cuando expresa: "La corrupción de los pueblos nace de la indulgencia de los

Tribunales y de la impunidad de los delitos que nacimos como república independiente, Código y leyes van y vienen, pero el país no ha podido organizar y consolidar una sana y correcta administración, los vicios, errores y deficiencias no se han corregido, sino que se han ido agravando hasta hacerse endémicos".

CONCLUSIONES

Como corolario de los criterios doctrinales y jurisprudenciales antes expuestos, se puede concluir que la cuantía como elemento determinante de la competencia del juzgador se precisa con el libelo de la demanda, en aplicación del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, además faculta al justiciable para ejercer medios impugnativos en contra de la sentencia, si consideran que ella no expresa certeza jurídica de los hechos ni del derecho fundamento de las partes en el proceso, que conforme a la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se han producido por el Tribunal Supremo de Justicia, la revisión de criterios e interpretaciones que se adapten a la nueva realidad jurídica venezolana.

En este contexto, con la presente investigación se permitió desarrollar las ideas principales y secundarias, con la metodología requerida para obtener respuesta a las interrogantes planteadas que al confrontarse con la información recabada en los textos legales, doctrinales y jurisprudenciales dan cabida a satisfacer los objetivos específicos y las preguntas de la investigación. Por estas razones, se explanan las conclusiones siguientes:

Al tratar de precisar los elementos de cálculos del requisito de la cuantía para recurrir en casación establecidos por la extinta Corte Suprema de Justicia, actualmente Tribunal Supremo de Justicia, se tiene que el valor económico del juicio

constituye un elemento objetivo, que se aplica para la determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales y es imprescindible para la admisibilidad del referido recurso, la cual tiene reglas legales para su determinación previstas en el Código de Procedimiento Civil, artículos 29 al 39, y el momento de determinar dichos elementos, son aquellos existentes al inicio del proceso, es decir, al interponer la pretensión, conforme al principio de la autosuficiencia del libelo de la demanda y al principio de la *perpetuatio iurisdictionis.*

En tal sentido, el requisito de la cuantía para la admisibilidad del recurso de casación en materia civil, ha sido previsto en la mayoría de las leyes y códigos que lo han regulado en el sistema legal venezolano. La Ley del 13 de junio de 1876, lo introdujo por primera vez y no contempló límite cuantitativo para su interposición. Mediante la Ley del 07 de mayo de 1881, se introduce el requisito de la cuantía para la admisibilidad del recurso de casación en materia civil. De esta forma ha transcurrido en las diferentes leyes y códigos, hasta llegar a la actualidad que es establecida en el Código de Procedimiento Civil, el cual faculta al Ejecutivo Nacional para que regule esta materia y lo hizo a través del Decreto N° 1029 en el año 1996.

Las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (1987) establecen reglas para determinar la cuantía de la demanda, cuyo cálculo ha dicho la extinta Corte Suprema de Justicia, se hace tomando en cuenta la cuantía establecida en el libelo de la demanda a la fecha de su presentación y apoyarse en el análisis de los elementos de cálculos

contenidos en el propio libelo, conforme al Código de Procedimiento Civil (1987), artículos 29 al 39, que precisa el valor de la demanda como elemento objetivo y factor determinante de la competencia, al establecer las reglas para valorizar la demanda. No obstante, en la actualidad, el Tribunal Supremo de Justicia, permite la posibilidad de tomarse en cuenta los documentos públicos insertos en el proceso en otra etapa distinta que la introducción de la pretensión, posición que puede vulnerar principios procesales y la autosuficiencia del libelo.

La cuantía como requisito intrínseco de la demanda que es determinante de la competencia y como requisito de admisibilidad del recurso de casación, trae como interrogantes si su aplicación coarta el ejercicio del derecho a la defensa, por cuanto pueden existir en el territorio venezolano decisiones proferidas por jueces que infrinjan la garantía estatal de dar una justicia "sin formalismos o reposiciones inútiles", en base a un proceso que es constituido como un instrumento fundamental para su realización. Por ende, deben adecuarse las leyes procesales que establezcan la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y que se adopte un procedimiento breve, oral y público, que permita al justiciable formar parte de un Estado que garantice un Estado de Derecho y de Justicia.

Por esto, la cuantía debe garantizar al justiciable, además de determinar su tribunal competente y el ejercicio de medios impugnativos que se le permita: a) el ejercicio del derecho a la defensa, conforme a las razones jurídicas prevista en la nueva Constitución

cuenta en el momento de presentar la demanda y sin consideración a las modificaciones posteriores que registren durante el curso del proceso" (p. 231-232).

Cabe destacar que el Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, ha producido una sentencia de fecha 02 de noviembre de 2000, que como anteriormente se expuso, no pretende restarle importancia al principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, pero deja la posibilidad que para la admisión del recurso de casación se consideren los documentos públicos que se anexen al proceso, ya que ese principio "...atenta contra el efecto probatorio de aquellos documentos en los cuales la fe pública del funcionario que los suscribe o los avala con su actuación inherente al cargo que desempeña, se vea anulada, sin fundamentación legal alguna que pueda amparar tal situación, impidiéndole al juez plasmar la verdad como el norte de sus actos, la cual procurará conocer en los límites de su oficio" (Pierre, 2000, 783).

Al pretender establecer las influencias de los elementos posteriores a la proposición de la demanda para la determinación de la competencia del Juez por el valor, se ha manifestado la extinta Corte Suprema de Justicia y el actual Tribunal Supremo de Justicia, que está tiene un fundamento legal y que para la admisión del Recurso de Casación, se debe analizar si cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, y se determina en el momento de la presentación de la demanda y apoyarse en los elementos de cálculos contenidos en el propio libelo.

Este asunto tiene importancia práctica, porque existen situaciones dentro del íter procesal que influyen o no en la determinación de la cuantía, como son las incidencias de medidas preventivas, oposición de terceros, indexación judicial o ajuste por inflación, reconvención, conexión o continencia, recurso de hecho u otros elementos que no están en el libelo de la demanda pero son influyentes en su determinación al encontrarse en el expediente, y que sirven o no de elementos para calcular el requisito de la cuantía a los fines de recurrir en casación.

Así se tiene que en las incidencias de medidas preventivas, se precisa conforme al libelo del juicio principal; en los casos de nulidad y en casos de reenvío se examinan en la primera oportunidad de admitirse el recurso extraordinario. En cuanto a la modificación de la cuantía por efecto de la inflación o indexación judicial, se determina su admisión conforme a los elementos de cálculos contenidos en el propio libelo de demanda. Cuando el demandado pretenda la compensación o la reconvención, en el supuesto de exceder la cuantía de la reconvención a la del libelo de demanda, hay una incompetencia sobrevenida por acciones autónomas.

En materias de interdictos, por tratarse la cuantía de una cuestión de orden público, de manera que, independientemente de la estimación que el actor haga de su querella, siempre el competente será el Juez de Primera Instancia (arts. 698), para conocer de estos. En cuanto a la conexión o continencia se regulan como causas modificadoras de la competencia, que producen su desplazamiento. Para el juicio de invalidación, a

los fines de admitir el recurso de casación la cuantía que prevalece es la del juicio que se pretende invalidar.

Para la admisibilidad o no del recurso de casación en el proceso de tercería, se debe tener presente que para unos se trata de un proceso autónomo e independiente del juicio principal, criterio de la extinta Corte Suprema de Justicia, donde estableció que el valor a tomar en cuenta a tales efectos, es el de la demanda principal y no el de tercería. Contra la prórroga de la competencia a favor del juez que conozca del juicio principal para que conozca de la tercería, se argumenta la calidad de orden público que se atribuye a las normas que regulan la competencia por la materia y por el valor, al amparo de que la incompetencia derivada por tales factores pueda alegarse y aún declararse de oficio en cualquier estado y grado de la causa en el primer caso y en cualquier momento del juicio en primera instancia, en el segundo.

Respecto a las acciones merodeclarativas, la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, actualmente Tribunal Supremo de Justicia, sostiene que debe cumplir con el elemento objetivo de la cuantía como requisito de admisibilidad del recurso de casación.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abreu B., A. (1997). **La cuantía como requisito de admisibilidad del recurso de casasión. Jornadas de Derecho Procesal Civil.** Caracas: Editorial Vadell Hermanos, C.A.

Abreu B., A. y Mejía A., L. A. (2000). **La Casación Civil.** Caracas: Editorial Jurídica ALVA, S.R.L

Alfonzo, I. (1995). **Técnicas de Investigación Bibliográfica** (7° Ed.). Caracas: Contexto Editores.

Alsina, H. (1942). **Tratado de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: Edit. Ediar.

Azula C., J. (1986). **Curso de Teoría General del Proceso** (3ª Ed.). Bogotá: Librería Jurídica Wilches.

Brice, A. F. (1964). **Lecciones de Procedimiento Civil** (T. I.) Caracas: Editorial Nueva Venezuela, S.A.

Borjas, A. (1984). **Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano** (Tomo I 6° Ed.). Caracas: Librería Piñango.

Cabanellas, G. (1979). **Diccionario Jurídico Elemental**. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Calamandrei, P. (1944). **Instituciones de Derecho Procesal Civil.** (Trad. Sentis M., S. 1984) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América, S.A. (Original Italiano, 1944)

Calvo B., E. (1995). **Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Comentado y Concordado** (4° Ed.). Caracas: Editorial Libra C.A.

Carnelutti, F. (1997). **Cómo se hace un proceso.** Monografías Jurídicas 56 (Reimpresión. Trad. Sentis M., S. y Ayerra R., M.) Bogotá: Editorial Temis S.A.

Código de Procedimiento Civil (1987). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** N° 3694 (Extraordinario). Marzo, 16 de 1987.

Constitución Nacional de Venezuela (1961). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** N° 662. Enero, 23 de 1961.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** N° 36.860. Diciembre, 12 de 1999.

Colonna, D'I., P. (1990). **Diccionario de Términos Jurídicos** (Trad. Rodríguez Z., A. 1995) Madrid: Acento Editorial

Couture, E. (1981). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil** (3ª Edic.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Cuenca, H. (1980). **Curso de Casación Civil.** Caracas: Ediciones de la Biblioteca U.C.V.

Decreto Presidencial N° 1029 (1996). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** N° 35884. Enero, 22 de 1996.

De Pina, R. (1979). **Diccionario de Derecho** (8ª Edic.). México: Editorial Porrúa, S.A.

Devis E., H. (1973). **El Proceso Civil. Compendio de Derecho Procesal.** (T. 3 2ª Ed.). Bogotá: Editorial ABC.

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (1994). **El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica**. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas: Anauco Ediciones C.A.

Jacir H., M. (1997). **Casación Civil** (T. I). Caracas: Livrosca.

Hernández, Fernández y Baptista (1998). **Metodología de la Investigación** (2° Ed.). México: McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V.

Henríquez, R. (1995). **Código de Procedimiento Civil** (Tomo I). (Reimpresión). Caracas: Altolitho, C.A.

González S., A. J. (1994). **Renovar la Justicia. Diario de Tribunales.** Barquisimeto. Año XVIII N° 6.016. Febrero, 22 de 1994

Liebman, E. T. (1980). **Manual de Derecho Procesal Civil.** (Trad. Sentis M., S. 1984) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América, S.A.

Ley Orgánica del Poder Judicial. (1974) **Gaceta Oficial de la República de Venezuela.** N° 1962 (Extraordinario). Octubre, 4 de 1974

_____. (1998) **Gaceta Oficial de la República de**

Venezuela. N° 5262 (Extraordinario). Septiembre, 11 de 1998.

Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. (1998) **Gaceta Oficial de la República de Venezuela.** N° 36534 (Extraordinario). Septiembre, 8 de 1998

Parra Q., J. (1992). **Derecho Procesal Civil** (T. I. Parte General). Bogotá: Editorial Temis S.A.

Pierre T., O. R. (1989). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia** (T. 5). Caracas: Editorial Pierre Tapia.

_____ (1992). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia** (T. 3). Caracas: Editorial Pierre Tapia.

_____ (1996). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia** (T. 3-5-8-12). Caracas: Editorial Pierre Tapia.

_____ (1997). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia** (T. 1-4-12). Caracas: Editorial Pierre Tapia.

_____ (1998). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia** (T. 3). Caracas: Editorial Pierre Tapia.

_____ (1999). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia** (T. 3-4-6). Caracas: Editorial Pierre Tapia.

_____ (2000). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia** (T. 2-3-4-6-7-11-12). Caracas: Editorial Pierre Tapia.

Puppio, V. J. (1998). **Teoría General del Proceso**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Ramírez & Garay (1989). **Jurisprudencia Venezolana.** (T. CIII). Caracas: Editorial Gaceta Legal.

_____ (1999). **Jurisprudencia Venezolana.** (T. CLVIII). Caracas: Editorial Ramírez & Garay.

_____ (2000). **Jurisprudencia Venezolana** (T. CLIX). Caracas: Editorial Ramírez & Garay.

Rengel, A. (1992). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el nuevo Código de 1987** (Vol. I). Caracas: Editorial Arte.

Rocco, U. (1959). **Teoría General del Proceso Civil.** (Trad. Tena, F. de J.) México: Editorial Porrúa, S.A.

_____ (1970). **Tratado de Derecho Procesal Civil** (T. II). Bogotá - Buenos Aires: Temis Depalma

Rueda, A. y Perreti, M. (1998). **La Cuantía en Casación.** Caracas: Vadell Hermanos Editores

Marcano R., R. (1941). **Apuntaciones Analíticas sobre las materias fundamentales y generales del Código de Procedimiento Civil Venezolano** (Tomo I). Caracas: Editorial Bolívar.

Mans P., J. M. (1978). **Lógica para Juristas.** Barcelona: Bosch, Casa Editorial, S.A.

Perdomo M., R. (1988). **Metodología Pragmática de la Investigación con aplicaciones en las Ciencias Jurídicas.** Mérida: Consejo de Publicaciones U.L.A.

Mejías, L.A. (1995). **La Casación en el Sistema Venezolano de los Recursos. Jornada de Reflexión sobre el Proceso Civil.** Caracas: Fundación Gaceta Forense de la Corte Suprema de Justicia.

Satta, S. (1944). **Manual de Derecho Procesal Civil** (Tomo I). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Universidad Católica Andrés Bello (1997). **Manual para la elaboración del Trabajo Especial de Grado en el área de Derecho para optar al Título de Especialista.** Caracas: Dirección General de los Estudios de Post-Grado Área de Derecho.

Vescovi, E. (1984). **Teoría General del Proceso.** Bogotá: Editorial Temis, S.A.

Witker, J. (1995). **La Investigación Jurídica.** Serie Jurídica. México: McGraw-Hill.